

CUADERNOS VET

Nº 680

03-12-2012-AÑO XXVI

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....1050

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....1054

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Asturias

U. de Oviedo: movilidad de excelencia..... 1050

* Baleares

ADSG: incremento de crédito..... 1050

* Castilla-La Mancha

C. de Agricultura..... 1050

* Extremadura

Investigadores doctores, tecnólogos y titulados universitarios: modif..... 1051

* Galicia

Plan gallego de investigación: nuevo plazo..... 1051

* Madrid

Seguros agrarios: segunda convocatoria..... 1051

* La Rioja

C. de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente..... 1051

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Castilla-La Mancha

Personal de Instituciones Sanitarias: superación de límites retributivos.... 1052

* Valencia

Universitat Politècnica de Valencia: concurso de méritos..... 1052

III. OTROS

* Andalucía

Premios de Andalucía de Agricultura y Pesca-2012.....1053

* Castilla y León

Participación institucional en certámenes feriales-2013.....1053

* Extremadura

Cursos de aplicadores de biocidas: ampliación de plazo.....1053

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Calendario de días inhábiles de la Administración General del Estado.. 1054

U. de León: plan de estudios de Graduado en Veterinaria..... 1055

Alimentos compuestos para animales: revisión salarial-2013.....1056

Libros genealógicos de las razas bovinas Fleckvieh y Retinta: aprobación... 1056

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Botiquines veterinarios: presentaciones, principios activos y formas farmacéuticas..... 1057

ARAGÓN

Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria/Gob. de Aragón: convenio..... 1057

CASTILLA Y LEÓN

Pesca.....1057

CATALUÑA

Alimentación de especies necrófagas..... 1057

GALICIA

Productos pesqueros: tamaños mínimos..... 1060

VALENCIA

Autorización de uso de Anseriformes como reclamo..... 1064

III. UNIÓN EUROPEA

Protección de los animales utilizados para fines científicos: presentación de la información..... 1065

SANDACH: normas sanitarias aplicables (modif.).....1073

Moluscos bivalvos (Perú): modif.....1073

Notificación de las enfermedades de los animales; modif..... 1074

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Cis-Tricos-9-eno (biocidas): inclusión.....1075

Biocidas: modif..... 1075

Ingredientes alimentarios: modif..... 1078

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

ASTURIAS

U. DE OVIEDO: MOVILIDAD DE EXCELENCIA

(B.O.P.A. de 28 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2012, de la Vicerrectora de Investigación y Campus de Excelencia Internacional de la Universidad de Oviedo, por la que se autoriza el gasto y se aprueba la convocatoria pública de ayudas económicas de movilidad de excelencia para docentes e investigadores de la Universidad de Oviedo, 2012/2013.

Mediante esta convocatoria se pretende que los docentes e investigadores de la Universidad de Oviedo amplíen su conocimiento acerca de otros sistemas universitarios, otras metodologías docentes y otras estructuras de gestión en universidades internacionales de prestigio, facilite la búsqueda de nuevos socios para proyectos y redes internacionales de cooperación académica y contribuya a la mejora del éxito en las solicitudes de proyectos en las convocatorias de programas internacionales de docencia y cooperación. Asimismo se pretende que los investigadores establezcan contactos con centros e institutos de investigación de prestigio internacional para sumarse a proyectos multilaterales y redes de investigación y transferencia de conocimiento.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas los docentes e investigadores de la Universidad de Oviedo.

Las estancias tendrán una duración de entre 1 y 3 meses, y deberán comenzar antes de la finalización del curso académico 2012/2013.

Se dará prioridad al profesorado que esté impartiendo o vaya a impartir una asignatura en inglés de las ofertadas en la Universidad de Oviedo.

El plazo de presentación de solicitudes será de 1 mes desde el día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Universidad de Oviedo o en los registros auxiliares y por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e irán dirigidas al Vicerrectorado de Investigación y Campus de Excelencia Internacional.

BALEARES

ADSG: INCREMENTO DE CRÉDITO

(B.O.I.B. de 27 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se modifica y se incrementa el crédito previsto en la Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) de 21 de marzo de 2012 por la que se convocan ayudas para las Agrupaciones de Defensa Sanitaria ganaderas para el desarrollo de los programas sanitarios correspondientes al año 2012

CASTILLA-LA MANCHA

C. DE AGRICULTURA

(D.O.C.M. de 26 de noviembre de 2012)

RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS EN REGÍMENES EXTENSIVOS

RESOLUCIÓN de 13/11/2012, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se incrementa el crédito disponible para la resolución de los expedientes de la campaña 2012 publicado mediante Resolución de 28/09/2012, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se publican los créditos disponibles para la resolución de los expedientes de la campaña 2012 de las ayudas destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos, reguladas por la

ORDEN de 08/05/2008, de la Consejería de Agricultura, por la que se precisan las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos.

CALIDAD DE LA LECHE CRUDA

RESOLUCIÓN de 14/11/2012, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se publican los créditos disponibles para subvenciones para la mejora integral de la calidad de la leche cruda producida y recogida en las explotaciones, y su certificación externa en Castilla-La Mancha para el año 2012 reguladas en base a la

ORDEN de 13/04/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se desarrollan las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora integral de la calidad de la leche cruda producida y recogida en las explotaciones, y su certificación externa.

EXTREMADURA

INVESTIGADORES DOCTORES, TECNÓLOGOS Y TITULADOS UNIVERSITARIOS: MODIF.

(D.O.E. de 28 de noviembre de 2012)

DECRETO 231 /2012, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 156/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la incorporación de investigadores doctores, tecnólogos y titulados universitarios a las empresas para el desarrollo de proyectos de I+D+i en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se realiza la convocatoria de ayudas para el ejercicio económico de 2012.

El objeto del presente Decreto es establecer las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la incorporación de investigadores y personal técnico a las empresas que tengan su domicilio social o centro productivo en Extremadura, para la realización de proyectos de I+D+i, propiciando el aumento de la inversión en el capital humano y la cualificación de los trabajadores en el territorio autonómico.

El personal investigador y técnico a incorporar puede ser un doctor, un tecnólogo o un titulado universitario.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se conceden al amparo del presente Decreto las personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes, así como sociedades civiles, sin personalidad jurídica propia, y que, teniendo su domicilio social y/o centro productivo en Extremadura, pretendan la incorporación de investigadores doctores, tecnólogos o titulados universitarios, para la realización de proyectos de investigación industrial de desarrollo tecnológico o de innovación. La empresa solicitante puede ser una pequeña y mediana empresa (PYME) o una gran empresa, de acuerdo con la definición que determine en cada momento la Unión Europea.

Las solicitudes de las ayudas se formalizarán en el impreso o modelo oficial que aparece en la página web <http://ayudaspri.gobex.es>

Aprobar la primera convocatoria, correspondiente al ejercicio 2012, de ayudas destinadas a la incorporación de investigadores y personal técnico a las empresas que tengan su domicilio social o centro productivo en Extremadura, para la realización de proyectos de I+D+i.

El plazo para la presentación de solicitudes para la convocatoria para el ejercicio 2012 de las ayudas destinadas a la incorporación de investigadores doctores, tecnólogos y titulados universitarios a las empresas para el desarrollo de proyectos de I+D+i en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura finalizará el 20 de diciembre de 2012.

GALICIA

PLAN GALLEGO DE INVESTIGACIÓN: NUEVO PLAZO

(D.O.G. de 23 de noviembre de 2012)

ORDEN de 19 de noviembre de 2012 por la que se modifica la Orden de 17 de octubre de 2012 por la que se establecen las bases para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas de apoyo a la etapa inicial de formación posdoctoral del Plan gallego de investigación, innovación y crecimiento 2011-2015 (Plan I2C) para el año 2012.

Se concede un nuevo plazo de presentación de solicitudes para la modalidad A, que será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el DOG, en los mismos términos que se recogen en el artículo 5 de la Orden de 17 de octubre de 2012. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación.

Este nuevo plazo es de aplicación también a lo dispuesto en el artículo 2.b) del anexo I de dicha orden.

Las solicitudes ya presentadas en el plazo señalado en la Orden de 17 de octubre de 2012 dispondrán de este nuevo plazo para adaptar el plan de trabajo, el plan de estancia y las cartas de aceptación del/de los centro/s de destino, exigidos en los artículos 4.d) y 4.e) del anexo I de dicha orden, al nuevo marco temporal de desarrollo de las ayudas.

MADRID

SEGUROS AGRARIOS: SEGUNDA CONVOCATORIA

(B.O.C.M. de 28 de noviembre de 2012)

ORDEN 3233/2012, de 8 de noviembre, por la que se realiza la segunda convocatoria del Plan de Fomento de determinados seguros agrarios en la Comunidad de Madrid para el año 2012.

LA RIOJA

C. DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

(B.O.R. de 26 de noviembre de 2012)

PAGOS DIRECTOS

ORDEN de 15 de noviembre de 2012 por la que se incrementa la dotación presupuestaria de la Orden de 25 de enero de 2012 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, y de las ayudas al desarrollo rural para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en el año 2012

ADSG: AMPLIACIÓN DE PLAZO

RESOLUCIÓN nº 1321, de 14 de noviembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se amplía el plazo de justificación para la convocatoria correspondiente a 2012 de las subvenciones destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Ampliar hasta el 20 de febrero de 2013, inclusive, el plazo para la presentación por parte de los beneficiarios de las subvenciones destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera correspondientes a 2012, de la documentación justificativa contemplada en el artículo 10 de la Orden 12/2010, de 25 de marzo de 2010.

II. OFERTAS Y PERSONAL

CASTILLA-LA MANCHA

PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS: SUPERACIÓN DE LÍMITES RETRIBUTIVOS

(D.O.C.M. de 26 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 21/11/2012, de la Secretaría General, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15/11/2012, por el que se autoriza la superación de los límites retributivos previstos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, al personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para ser profesor universitario asociado.

Primero. Ordenación del Acuerdo del Consejo de Gobierno. Se ordena la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en la reunión del día 15 de noviembre de 2012, que se transcribe a continuación:

"Autorizar la superación de los límites retributivos previstos en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en el caso de las autorizaciones de compatibilidad otorgadas al personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para ser profesor universitario asociado, en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada."

Segundo. Efectos. La presente Resolución producirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

VALENCIA

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA: CONCURSO DE MÉRITOS

(D.O.C.V. de 23 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2012, de la Universitat Politècnica de València, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de plazas de personal docente e investigador contratado laboral, en la figura de profesor contratado doctor, para el curso académico 2012/2013.

La presente convocatoria tiene por objeto la cobertura de necesidades de docencia en esta Universitat, mediante la provisión de plazas de profesores contratado doctor con las características que figuran en el anexo.

Las personas interesadas en la presente convocatoria formalizarán su solicitud dirigida al rector de la Universitat a través del modelo de instancia que consta en anexo III, y asimismo será facilitada en los departamentos afectados y en el Registro General, situado en la sede central (puede obtenerse los modelos correspondientes, así como información de esta convocatoria a través de la página web <<http://www.upv.es/rrhh>>).

La presentación de solicitudes se realizará en el Registro General de la Universitat, sito en la sede central, y sus registros auxiliares en la Escuela Politécnica Superior de Alcoy y en la Escuela Politécnica Superior de Gandía, o por cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Deberá presentarse una solicitud (por duplicado), para cada plaza a la que se desee concursar, indicándose el número de la misma. Caso de que se convoquen varias plazas con el mismo perfil y características y que vengan agrupadas en la convocatoria deberá presentarse únicamente una solicitud para todas ellas.

El plazo de presentación de solicitudes será de 10 hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Convocatoria: C08/12.

Biotecnología

Área: Microbiología.

Centro: ETSI Agronómica y Medio Natural.

Núm. de plazas: 1 Códigos(s) de la(s) plaza(s): 5349.

Categoría: COD Dedicación: TC.

Perfil: Microbiología e higiene de los alimentos I. Microbiología de alimentos. Epidemiología. Patología e higiene animal.

III. OTROS

ANDALUCÍA

PREMIOS DE ANDALUCÍA DE AGRICULTURA Y PESCA-2012

(B.O.J.A. de 23 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se convocan los Premios de Andalucía de Agricultura y Pesca para el año 2012.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 6 de febrero de 2007, por la que se desarrolla el Decreto 68/1999, de 16 de marzo, por el que se crean los Premios de Andalucía de Agricultura y Pesca, se convoca la concesión de los Premios de Andalucía de Agricultura y Pesca para el año 2012, con el objeto de reconocer la trayectoria profesional o la actividad desarrollada por ciudadanos, profesionales, empresas y entidades, tanto públicas como privadas, en el ámbito agrario, pesquero y de desarrollo rural.

El plazo de presentación de candidaturas comenzará a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el 31 de diciembre de 2012.

CASTILLA Y LEÓN

PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL EN CERTÁMENES FERIALES-2013

(B.O.C. y L. de 28 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2012, de la Directora General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se establece el programa de participación institucional en certámenes feriales para el año 2013.

Los certámenes en los que se tiene previsto participar con stand institucional son:

- * SALÓN INTERNACIONAL DEL CLUB DE GOURMETS en Madrid (del 8 al 11 de abril de 2013).
- * FRUIT ATTRACTION en Madrid (16 al 18 de octubre de 2013).

Podrán solicitar la participación en los stands institucionales:

* Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas y el Consejo de Agricultura Ecológica de Castilla y León, en adelante Consejos Reguladores. No podrán optar a espacio dentro del stand institucional de la Junta de Castilla y León todos aquellos Consejos Reguladores que dispongan de stand propio dentro del certamen ferial.

* Asociaciones de Vinos de Calidad con Indicación Geográfica.

* Asociaciones Gestoras de Marcas de Calidad o de Vinos de la Tierra.

* Asociación de Artesanos Alimentarios de Castilla y León.

* Asociaciones de Productores agroalimentarios de Castilla y León para la comercialización y consorcios de empresas agroalimentarias de Castilla y León.

* Industrias agroalimentarias de Castilla y León y únicamente para la exposición de productos elaborados en nuestra Comunidad Autónoma. Para verificarlo, nos deberán adjuntar Registro Sanitario y Certificado de cuentas de cotización a la Seguridad Social junto con la solicitud debidamente cumplimentada (Anexo I).

Las solicitudes dirigidas a la Directora General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, según modelo, se presentarán en el Registro del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, Finca Zamadueñas-Ctra. Burgos-Portugal km 119, 47071 Valladolid, así como en los demás lugares y forma previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta el 14 de diciembre de 2012. Toda solicitud deberá ir acompañada del n.º de Registro Sanitario y del Certificado de cuentas de la cotización de la Seguridad Social.

EXTREMADURA

CURSOS DE APLICADORES DE BIOCIDAS: AMPLIACIÓN DE PLAZO

(D.O.E. de 28 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se amplía el plazo para impartir nuevas ediciones de cursos de aplicadores de biocidas de uso ambiental y de industria alimentaria, nivel básico y cualificado, establecido mediante Resolución de 16 de mayo de 2011.

Autorizar la ampliación del plazo establecido para impartir nuevas ediciones de cursos de aplicadores de biocidas de uso ambiental y de industria alimentaria, niveles básico y cualificado, por aquellas entidades de formación que hubieran obtenido la homologación de sus cursos antes de la entrada en vigor del Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, hasta el 30 de junio de 2014.

Como requisito previo, a la impartición de las nuevas ediciones, será precisa su comunicación a la Dirección General de Salud Pública, adjuntando copia de la Resolución de homologación del curso, así como la información referente a la denominación y dirección del centro o entidad que lo impartirá, el lugar, fecha y horario de realización, todo ello con una antelación de un mes antes de la fecha de inicio de la edición.

Lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 9/2002, de 29 de enero, por el que se establece la normativa aplicable relativa a los establecimientos y servicios plaguicidas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, será aplicable para la obtención del carné.

Los carnés que se expidan, tendrán validez hasta el 15 de julio de 2016.

Contra la presente resolución, que no es definitiva en vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 101.4 y 123 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(B.O.E. de 24 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos.

Son días inhábiles:

a) En todo el territorio nacional: los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las Comunidades Autónomas no ha ejercido la facultad de sustitución.

b) En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: Aquellos días determinados por cada Comunidad Autónoma como festivos.

c) En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: los días que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Los días inhábiles a que se refieren los puntos a) y b) de este apartado se recogen, especificado por meses y por Comunidades Autónomas, en el anexo adjunto.

ANEXO

2013 - Calendario de días inhábiles

enero							febrero							marzo							abril						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		2	3	4	5						1	2						1	2		1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12		4	5	6	7	8	9		4	5	6	7	8	9		8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16		11	12	13	14	15	16		15	16	17	18	19	20	
21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23		18	19	20	21	22	23		22	23	24	25	26	27	
28	29	30	31				25	26	27	28				25	26	27	28		30		29	30					

mayo							junio							julio							agosto						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			2	3	4							1		1	2	3	4	5	6					1	2	3	
6	7	8	9	10	11		3	4	5	6	7	8		8	9	10	11	12	13		5	6	7	8	9	10	
13	14	15	16	17	18		10	11	12	13	14	15		15	16	17	18	19	20		12	13	14		16	17	
20	21	22	23	24	25		17	18	19	20	21	22		22	23	24	25	26	27		19	20	21	22	23	24	
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29		29	30	31					26	27	28	29	30	31	

septiembre							octubre							noviembre							diciembre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
							1	2	3	4	5							2									
2	3	4	5	6	7		7	8	9	10	11		4	5	6	7	8	9		2	3	4	5		7		
9	10	11	12	13	14		14	15	16	17	18	19		11	12	13	14	15	16		9	10	11	12	13	14	
16	17	18	19	20	21		21	22	23	24	25	26		18	19	20	21	22	23		16	17	18	19	20	21	
23	24	25	26	27	28		28	29	30	31				25	26	27	28	29	30		23	24		26	27	28	
30																					30	31					

☐ Días inhábiles en todo el territorio nacional

☑ Días inhábiles sólo en el territorio de las CC.AA. que se especifican a continuación:

ENERO	Día 7: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Ciudad de Ceuta y Ciudad de Melilla.
FEBRERO	Día 28: Andalucía
MARZO	Día 1: I. Balears. Día 18: Comunidad Valenciana y Madrid. Día 19: Comunidad Valenciana, Murcia y Ciudad de Melilla. Día 28: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja, Ciudad de Ceuta y Ciudad de Melilla.
ABRIL	Día 1: I. Balears, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, País Vasco y La Rioja. Día 23: Aragón y Castilla y León.
MAYO	Día 2: Comunidad de Madrid. Día 17: Galicia Día 30: Canarias y Castilla-La Mancha. Día 31: Castilla-La Mancha
JUNIO	Día 10: La Rioja. Día 24: Cataluña y Galicia.
JULIO	Día 25: Cantabria, Galicia, Navarra y P. Vasco.
SEPTIEMBRE	Día 9: Asturias y Extremadura Día 11: Cataluña
OCTUBRE	Día 9: Comunidad Valenciana. Día 15: Ciudad de Ceuta y Ciudad de Melilla. Día 25: P. Vasco.
DICIEMBRE	Día 9: Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla y León, Extremadura, Murcia, La Rioja y Ciudad de Ceuta. Día 26: I. Balears y Cataluña

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 78/2012, de 6 de septiembre, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2013 (BOC de 17.09.2012), dispone:
Día 2 de febrero: TENERIFE. Día 6 de julio: EL HIERRO. Día 5 de agosto: LA PALMA. Día 9 de septiembre: GRAN CANARIA.
Día 16 de septiembre: LANZAROTE. Día 20 de septiembre: FUERTEVENTURA. Día 8 de octubre: LA GOMERA.

RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2012, de la Universidad de León, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Veterinaria.

Obtenida la verificación del Plan de Estudios por el Consejo de Universidades, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, así como la autorización de la Junta de Castilla y León, y figurando inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) con el código número 2501937. Teniendo en cuenta, asimismo, la Resolución de 27 de junio de 2011, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de junio de 2011, en el que se establece el carácter oficial de este Título Grado (publicado en el BOE núm. 168, de 14 de julio de 2011),

Este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, ha resuelto publicar el plan de estudios conducente a la obtención del título universitario oficial de Graduado o Graduada en Veterinaria, que quedará estructurado según consta en el Anexo de esta Resolución.

Facultad de Veterinaria

Plan de estudios conducente al título universitario oficial de Graduado en Ciencia y Tecnología de los alimentos (rama Ciencias)

Estructura de las enseñanzas:

Distribución general del plan de estudios en créditos ECTS por tipo de materia.

Tipo de materia	Créditos ECTS
Formación básica	60
Obligatorias	153
Optativas *	18
Trabajo fin de grado	9
Total	240

* Incluye prácticas externas y 6 ECTS genéricos.

Esquema del plan de estudios:

Primer curso (primer semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Química I.	FB	6	Química.	CB
Fisiología Humana.	FB	6	Fisiología humana.	CB
Biología y Microbiología.	FB	10,5	Biología.	CB
Física.	FB	7,5	Física.	CB

Primer curso (segundo semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Química II.	FB	6	Química.	CB
Matemáticas y Estadística.	FB	9	Matemáticas.	CB
Análisis Químico e Instrumental.	FB	9	Química.	CB
Bioquímica.	FB	6	Bioquímica.	CB

Segundo curso (primer semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Microbiología de los Alimentos.	Ob	7,5	Microbiología de los Alimentos.	CA
Análisis de los Alimentos.	Ob	6	Análisis de los Alimentos.	CA
Producción de Materias Primas.	Ob	6	Producción de Materias Primas.	CA
Bases de Ingeniería Química.	Ob	4,5	Operaciones y Procesos de Ingeniería Química.	TA
Fundamentos de Nutrición.	Ob	6	Nutrición.	NS

Segundo curso (segundo semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Química y Bioquímica de los Alimentos.	Ob	7,5	Química y Bioquímica de los Alimentos.	CA
Composición y Propiedades de los Alimentos.	Ob	4,5	Propiedades y Dimensión Cultural de los Alimentos.	CA
Alimentación y Cultura.	Ob	3	Propiedades y Dimensión Cultural de los Alimentos.	CA
Operaciones Básicas.	Ob	4,5	Operaciones y Procesos de Ingeniería Química.	TA
Toxicología Alimentaria.	Ob	6	Toxicología Alimentaria.	SA
Gestión Económica y Comercialización en la Empresa Alimentaria.	Ob	4,5	Gestión Económica y Comercial en la Empresa Alimentaria.	G CIA

Tercer curso (primer semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Tecnología Alimentaria General.	Ob	9	Tecnología Alimentaria General.	TA
Industrias Alimentarias: Diseño, Servicios Auxiliares y Gestión Medioambiental.	Ob	4,5	Industrias Alimentarias: Diseño, Servicios Auxiliares y Gestión Medioambiental.	TA
Salud Pública.	Ob	6	Salud Pública.	NS
Nutrición Aplicada.	Ob	6	Nutrición.	NS
Análisis del Mercado Alimentario.	Ob	4,5	Gestión Económica y Comercial en la Empresa Alimentaria.	G CIA

Tercer curso (segundo semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Tecnología de la Carne y del Pescado.	Ob	6	Tecnología de los Alimentos de Origen Animal.	TA
Tecnología de la Leche y de los Productos Lácteos.	Ob	6	Tecnología de los Alimentos de Origen Animal.	TA
Tecnología de las Frutas y Hortalizas.	Ob	4,5	Tecnología de los Alimentos de Origen Vegetal.	TA

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Tecnología de las Bebidas Alcohólicas.	Ob	4,5	Tecnología de los Alimentos de Origen Vegetal.	TA
Tecnología de los Cereales, Aceites y Grasas Vegetales.	Ob	6	Tecnología de los Alimentos de Origen Vegetal.	TA
Biocología Alimentaria *.	Op	3		
Fisiopatología de la Nutrición *.	Op	3		
Tecnología del Envasado *.	Op	3		

* Se cursarán 3 créditos optativos.

Cuarto curso (primer semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Gestión de la Seguridad Alimentaria.	Ob	9	Gestión de la Seguridad Alimentaria.	SA
Calidad de los Alimentos y su Gestión en la Industria Alimentaria.	Ob	9	Gestión de la Calidad en la Industria Alimentaria.	G CIA
Normalización y Legislación Alimentaria, Deontología.	Ob	6	Gestión de la Calidad en la Industria Alimentaria.	G CIA
Alimentación Animal y Salud Humana.	Op	3		
Hongos de Interés Alimentario *.	Op	3		
Interacciones Medicamentos-Alimentos *.	Op	3		
Nuevas Tecnologías de Conservación de Alimentos *.	Op	3		
Química y Tecnología Culinarias *.	Op	3		

* Se cursarán 6 créditos optativos.

Cuarto curso (segundo semestre)

Denominación de la asignatura	Carácter	ECTS	Materia	Módulo
Evaluación del Riesgo.	Ob	6	Evaluación del Riesgo.	SA
Diseño de Productos Alimenticios.	Ob	6	Diseño de Productos Alimenticios.	TA
Análisis de Contaminantes en Alimentos *.	Op	3		
Las Aguas de Bebida Envasadas, Minerales y Mineromedicinales *.	Op	3		
Responsabilidad Civil y Penal en el Ámbito Alimentario *.	Op	3		
Técnicas Rápidas de Análisis Microbiológico de los Alimentos *.	Op	3		
Prácticas Externas *.	Op	6		
Trabajo Fin de Grado	Ob	9		

(*) Se cursarán 9 créditos optativos.

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2013 del Convenio colectivo para la industria de alimentos compuestos para animales.

Convenio colectivo laboral fabricación de alimentos compuestos para animales

Año 2013. (Definitiva)

Se asignan al personal de las Industrias de alimentos compuestos para animales los salarios siguientes:

Salario base	Salario base + pagas extras año - Euros
	2013 Definitiva
	Euros/Mes
A) Personal Técnico:	
1. Titulado Superior	1.064,25
Prima de asistencia, gastos desplazamiento y quebrando de moneda	17.027,81
Artículo 22.º Prima de asistencia	7,20
Artículo 41.º Gastos de desplazamiento:	
Comida	12,94
Cena	12,94
Alojamiento	43,12
Desayuno	4,31
Artículo 42.º Quebrando de moneda	26,94

LIBROS GENEALÓGICOS DE LAS RAZAS BOVINAS FLECKVIEH Y RETINTA: APROBACIÓN

(B.O.E. de 29 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 16 de noviembre de 2012, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina Fleckvieh.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, mediante la presente resolución se da publicidad a la Resolución de 16 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina Fleckvieh.

Dicha Resolución figura en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la siguiente dirección:

https://aplicaciones.magrama.es/arca-webapp/flujos.html?_flowId=razaVacuna-flow&_flowExecutionKey=e3s1.

Resolución de 19 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 16 de noviembre de 2012, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina Retinta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, mediante la presente resolución se da publicidad a la Resolución de 16 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que aprueba la reglamentación específica del libro genealógico de la raza bovina Retinta.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la siguiente dirección:

https://aplicaciones.magrama.es/arca-webapp/flujos.html?_flowId=razaVacuna-flow&_flowExecutionKey=e4s1

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

BOTIQUINES VETERINARIOS: PRESENTACIONES, PRINCIPIOS ACTIVOS Y FORMAS FARMACÉUTICAS

(B.O.J.A. de 27 de noviembre de 2012)

ORDEN de 20 de noviembre de 2012, por la que se aprueba el listado de presentaciones, principios activos y formas farmacéuticas que entran a formar parte de los depósitos especiales en los botiquines veterinarios.

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Decreto 79/2011, de 12 de abril, por el que se establecen normas sobre la distribución, prescripción, dispensación y utilización de medicamentos de uso veterinario y se crea el Registro de Establecimientos de Medicamentos Veterinarios de Andalucía, se aprueba el listado de presentaciones, principios activos y formas farmacéuticas que entran a formar parte de los depósitos especiales en los botiquines veterinarios que se refleja en el Anexo.

Segundo. La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

- Amitriptilina - Atropina - Ciclofosfamida - Doxorubicina - Edrofonio - Etomidato - Gabapentina - Gemcitabina - Glucagón - Ketorolaco
Trometamol - Mitoxantrona - Vinblastina - Vincristina

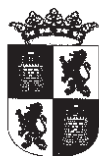


ARAGÓN

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA AGROALIMENTARIA/GOB. DE ARAGÓN: CONVENIO

(B.O.A. de 29 de noviembre de 2012)

ORDEN de 7 de noviembre de 2012, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria y el Gobierno de Aragón, para realizar, durante los años 2012 a 2014, actividades de formación, innovación y transferencia tecnológica, dirigidas a empresas del sector agroalimentario aragonés



CASTILLA Y LEÓN

PESCA

(B.O.C. y L. de 29 de noviembre de 2012)

ORDEN FYM/1015/2012, de 26 de noviembre, por la que se establece la Normativa Anual de Pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.



CATALUÑA

ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS

(D.O.G.C. de 29 de noviembre de 2012)

ORDEN AAM/387/2012, de 23 de noviembre, relativa a la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

Artículo 1 Objeto La presente Orden tiene por objeto establecer el régimen de autorización aplicable a:

a) Las explotaciones ganaderas de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y equina que no sean objeto de aprovechamiento intensivo ubicadas en zonas de protección para la alimentación de especies de aves necrófagas de interés comunitario, con la finalidad de efectuar la alimentación de estas especies mediante la no recogida de los animales muertos de las explotaciones.

b) La creación de muladares o puntos de alimentación suplementaria para la alimentación de especies de aves necrófagas de interés comunitario, en los cuales se podrán depositar materiales de categoría 2 y 3 así como materiales de categoría 1 de animales domésticos de las especies ovina, caprina y equina.

Artículo 2 Delimitación de las zonas de protección para la alimentación de especies de aves necrófagas de interés comunitario 2.1 Las zonas donde se puede efectuar la alimentación de especies de aves necrófagas de interés comunitario mediante cuerpos enteros o parte de animales muertos domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y equina de explotaciones ganaderas son delimitadas mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de medio natural, previo informe del Conselh Generau d'Aran cuando se incluyan zonas ubicadas en el territorio de La Vall d'Aran, la cual se debe publicar en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. Estas zonas están situadas en montes públicos, comunales o no, o en otros terrenos de altitud superior a 1.400 metros, en los municipios relacionados en el anexo de esta Orden.

2.2 La delimitación de las zonas de protección para la alimentación de especies de aves necrófagas de interés comunitario se puede consultar en la web de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 3 Requisitos para la autorización de las explotaciones ganaderas Las explotaciones ganaderas ubicadas en zonas de protección pueden ser autorizadas con el fin de no recoger los animales muertos de las especies referidas a la letra a) del artículo anterior, cuando cumplan los requisitos siguientes:

- a) No desarrollar un aprovechamiento ganadero intensivo.
- b) Estar calificadas sanitariamente de las enfermedades con programas de lucha y erradicación vigentes, si bien el órgano competente para conceder la autorización puede exceptuar el cumplimiento de este requisito en función de la valoración del correspondiente análisis de riesgo, y no haber sido objeto de confirmación de la presencia real o sospechada de una enfermedad transmisible a los seres humanos o a los animales.
- c) Cumplir el programa de vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles aplicable de acuerdo con el Reglamento (CE) 999/2001, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

Artículo 4 Obligaciones de los titulares de explotaciones autorizadas referidas al traslado y a la trazabilidad de las bajas Las personas titulares de las explotaciones ganaderas autorizadas deben realizar las actuaciones siguientes:

- a) Trasladar las bajas que se puedan producir dentro o cerca de los cursos de agua, lagos, balsas o estanques, a una distancia superior a 100 m, a efectos de evitar la contaminación de aguas superficiales, en cuanto tengan conocimiento y las condiciones de acceso lo permitan.
- b) Trasladar las bajas que se puedan producir a menos de 100 m de carreteras asfaltadas, caminos principales o núcleos habitados, siempre que se garantice la minimización de los peligros y las molestias a las personas, en cuanto tengan conocimiento y las condiciones de acceso lo permitan.
- c) Garantizar la trazabilidad de las bajas no recogidas mediante la anotación correspondiente a los registros de la explotación y su comunicación en el órgano competente en materia de ganadería de la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería donde se ubique la explotación, de acuerdo con lo que establece la normativa específica aplicable.

Artículo 5 Procedimiento de autorización de las explotaciones ganaderas 5.1 Las personas titulares de las explotaciones ganaderas deben dirigir las solicitudes de autorización a la dirección de los servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería, las cuales se presentarán preferentemente ante las oficinas comarcales del mismo departamento, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios permitidos por la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

Cuando sea procedente, se deben presentar ante el Conselh Generau d'Aran, a quien corresponde otorgar la autorización que corresponda.

5.2 Con la solicitud de autorización se debe aportar la documentación que acredite que la persona titular de la explotación es al mismo tiempo titular del derecho de aprovechamiento de los pastos ubicados en las zonas de protección para la alimentación de aves necrófagas, la duración del aprovechamiento y el número de animales que aprovecharán los pastos mencionados. En la solicitud se debe incluir una declaración responsable conforme se cumplen los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 3.

5.3 El órgano competente para resolver la solicitud es la persona titular de la dirección de los servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería.

5.4 El plazo máximo para emitir la resolución y notificarla por escrito a la persona solicitante es de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. En caso de falta de resolución expresa en el plazo establecido la persona interesada puede entender estimada su solicitud.

5.5 Contra la resolución mencionada se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular de la dirección general competente en materia de ganadería en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución.

5.6 La resolución de autorización debe especificar las condiciones de la excepcionalidad de la recogida de los animales muertos, los pastos a los que corresponde y, si procede, la época estacional y el número de animales, los supuestos por los que la autorización puede quedar suspendida, así como las responsabilidades de las personas o entidades que dentro de la zona de protección colaboran con la alimentación o son responsables de los animales de las explotaciones en relación con los requisitos y las obligaciones establecidas en esta Orden.

Artículo 6 Requisitos para la autorización de los muladares Los muladares pueden ser autorizados para la alimentación de especies de aves necrófagas siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Estar ubicados a más de 500 m de núcleos de población estable y alejados de aeropuertos, líneas eléctricas, parques eólicos, cursos de agua superficial o acuíferos que puedan ser contaminados.
- b) Disponer de una superficie superior a las 0,5 ha con poca o escasa vegetación arbórea y arbustiva, que permita el acceso y la salida de las especies necrófagas. Si fuera necesario se utilizarán métodos de cierre que impidan el paso a otras especies que puedan perjudicar a las aves necrófagas para las que se quiere crear el muladar.
- c) Disponer de un único acceso para los vehículos de transporte, que deberá estar cerrado mediante valla, candado u otros métodos.

Artículo 7 Obligaciones de la persona gestora o responsable de los muladares Las personas titulares de muladares autorizados están obligados a:

- a) Disponer y mantener un registro que garantice la trazabilidad del material aportado al muladar. Los registros deberán contener como mínimo los datos relativos a las explotaciones y/o los establecimientos de origen del material, la identificación de los animales, número, especies, peso estimado y la fecha en que se efectúa la aportación.

Cuando las autorizaciones incluyan subproductos de categoría 1 el registro tendrá que permitir la trazabilidad individual de los animales aportados.

b) Garantizar que durante todo el periodo autorizado los materiales de categoría 1 provendrán de explotaciones calificadas sanitariamente de las enfermedades con programas de lucha y erradicación vigentes y no estar sometidas a restricciones por cualquier otra enfermedad de declaración obligatoria.

c) Presentar anualmente el registro ante la dirección general competente en materia de medio natural, así como un informe con la relación de especies de aves necrófagas detectadas en el muladar.

d) Cuando la autorización incluya subproductos de la categoría 1 de las especies ovina, caprina y bovina se deberá garantizar que las explotaciones de origen de los subproductos cumplen con del programa de seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).

Artículo 8 Procedimiento de autorización de los muladares 8.1 Las personas titulares de los muladares deben dirigir las solicitudes de autorización a la dirección de los servicios territoriales del departamento competente en materia de medio natural, las cuales se presentarán preferentemente ante las oficinas comarcales del mismo departamento, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios permitidos por la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

Cuando sea procedente, se deben presentar ante el Conselh Generau d'Aran, a quien corresponde otorgar la autorización que corresponda.

8.2 Las solicitudes deben contener los datos siguientes:

a) Nombre, dirección y NIF de la persona responsable o gestora del muladar, con indicación del título jurídico habilitante.

b) Localización geográfica del muladar con indicación de sus coordenadas geográficas.

c) Especies necrófagas de interés comunitario para las que se quiere destinar el muladar.

d) Establecimientos y/o explotaciones de procedencia de los subproductos animales no destinados a consumo humano que se quieren aportar al muladar, indicando nombre, dirección, NIF o CIF y registros que permitan su identificación y marca oficial.

e) Tipo de subproductos a aportar, especificando categoría, cantidad y periodicidad.

f) Recorrido previsto de los materiales desde los establecimientos hasta el muladar.

g) Método de transporte previsto y recipientes que se utilizarán para el transporte.

h) Compromiso del gestor o responsable de la aceptación de los subproductos.

8.3 El órgano competente para resolver la solicitud es la persona titular de la dirección de los servicios territoriales del departamento competente en materia de medio natural, previos informes favorables de la dirección general competente en materia de ganadería y del órgano competente en materia de biodiversidad de la dirección general competente en materia de medio natural.

8.4 De forma excepcional y cuando el órgano competente en materia de medio natural determine la necesidad de más aportaciones alimenticias al muladar se podrán autorizar aportaciones de material de categoría 1 de animales de la especie bovina con la indicación de los requisitos que, si procede, se deberán cumplir además de los especificados en el artículo 7.

8.5 El plazo máximo para emitir la resolución y notificarla por escrito a la persona solicitante es de tres meses a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud. En caso de falta de resolución expresa en el plazo establecido, la persona interesada puede entender estimada su solicitud.

8.6 La resolución de autorización comportará asimismo la autorización para el transporte de los subproductos desde el establecimiento y/o explotación de procedencia hasta el muladar, de acuerdo con la normativa vigente.

8.7 Contra la resolución de la persona titular de la dirección de los servicios territoriales se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular de la dirección general competente en materia de medio natural en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución.

Artículo 9 Renovación de la autorización de un muladar 9.1 La autorización se concede por un periodo máximo de tres años, transcurridos los cuales hay que solicitar la renovación de dicha autorización.

9.2 Antes de la finalización de la vigencia de la autorización, en caso de estar interesada en el mantenimiento del muladar como punto de alimentación, la persona gestora o responsable debe presentar una solicitud de renovación. Esta solicitud debe indicar las modificaciones que sucedan en relación con los datos especificados en el apartado 1 del artículo 8 y se debe acompañar de un informe sobre el grado de utilización del muladar por parte de las especies de aves necrófagas, así como otros pájaros que se hayan detectado. En este informe hay que hacer constar también cualquier otra incidencia que se haya podido comprobar en relación con un mal uso del mismo, la entrada de especies no deseadas, los riesgos para la conservación de las especies, la sanidad animal o la salud pública. El procedimiento aplicable a la renovación es el previsto en el artículo anterior para las autorizaciones de los muladares.

Artículo 10 Suspensión cautelar y revocación de las autorizaciones 10.1 De acuerdo con las normas de procedimiento administrativo y previa audiencia de la persona interesada, las autorizaciones previstas en esta Orden pueden ser suspendidas cautelarmente mediante resolución del órgano competente para la concesión de las autorizaciones, en caso de sospecha o confirmación de la posibilidad de transmisión de encefalopatías espongiformes transmisibles en las explotaciones, los rebaños o los espacios afectados, o de enfermedades graves transmisibles a personas o animales, hasta que pueda descartarse el riesgo.

10.2 Asimismo, de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo y previa audiencia de la persona interesada, el órgano competente puede revocar mediante resolución las autorizaciones otorgadas en caso de comprobación del incumplimiento de los requisitos exigidos en esta Orden o cuando a criterio técnico se considere que las necesidades alimenticias de las especies de aves necrófagas de interés comunitario están cubiertas o de que su estado de conservación no mejora con las medidas adoptadas de acuerdo con la presente Orden.

Artículo 11 Infracciones y sanciones En el caso de incumplimientos de lo que prevé esta Orden es aplicable el régimen de infracciones y sanciones establecido en las leyes estatales 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades derivadas de los incumplimientos.

Disposiciones adicionales 1. Las autorizaciones reguladas en esta disposición se otorgan previa comprobación por parte del órgano competente en materia de medio natural de que las necesidades alimenticias de las especies de aves necrófagas de interés comunitario no están cubiertas y que su estado de conservación mejorará con las medidas adoptadas en virtud de la presente Orden.

2. El departamento competente en materia de ganadería y medio natural debe habilitar los medios necesarios a fin de que los trámites de autorización previstos en esta Orden se puedan efectuar progresivamente por vía electrónica.

Disposición transitoria Los muladares autorizados a la entrada en vigor de esta Orden disponen de un año para su adaptación a los requisitos previstos en la misma.

Disposición final Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

ANEXO

Alt Urgell, Alàs i Cerc, Cabó, Cava, Coll de Nargó, El Pont de Bar, Estamariu, Josa i Tuixén, La Vansa i Fórnols, Les Valls de Valira, Les Valls d'Aguilar, Montferrer i Castellbò, Organyà, Ribera d'Urgellet, Alta Ribagorça, El Pont de Suert, La Vall de Boí, Vilaller, Berguedà, Bagà, Castell de l'Areny, Castellar de n'Hug, Castellar del Riu, Fígols, Gisclareny, Gósol, Guardiola de Berguedà, La Nou de Berguedà, La Pobla de Lillet, Montmajor, Saldes, Sant Julià de Cerdanyola, Vallcebre, Cerdanya, Alp, Bellver de Cerdanya, Das, Fontanals de Cerdanya, Ger, Guils de Cerdanya, Lles de Cerdanya, Meranges, Montellà i Martinet, Prullans, Puigcerdà, Riu de Cerdanya, Urús, Noguera, Àger, Camarasa, Vilanova de Meià, Pallars Jussà, Abella de la Conca, Castell de Mur, Conca de Dalt, Gavet de la Conca, Isona i Conca Dellà, La Torre de Cabdella, Llimiana, Sant Esteve de la Sarga, Sarroca de Bellera, Senterada, Tremp, Pallars Sobirà, Alins, Alt Àneu, Baix Pallars, Espot, Esterrí d'Àneu, Esterrí de Cardós, Farrera, La Guingueta d'Àneu, Lladorre, Llavorsí, Rialp, Soriguera, Sort, Tírvia, Vall de Cardós, Ripollès, Campelles, Gombrèn, Llanars, Molló, Ogassa, Pardines, Planoles, Queralbs, Ribes de Freser, Setcases, Toses, Vilallonga de Ter, Solsonès, Guixers, La Coma i la Pedra, Odèn, La Val d'Aran, Arres, Bausen, Bossòst, Canejan, Es Bòrdes, Les, Naut Aran, Vielha e Mijaran, Vilamòs.



GALICIA

PRODUCTOS PESQUEROS: TAMAÑOS MÍNIMOS

(D.O.G. de 27 de noviembre de 2012)

ORDEN de 27 de julio de 2012 por la que se regulan los tamaños mínimos de diversos productos pesqueros en la Comunidad Autónoma de Galicia.

N. de R.: destacamos:

Artículo 1. Objeto Esta orden tiene por objeto establecer los tamaños mínimos autorizados para la extracción, la captura y la comercialización de diversos productos pesqueros, así como la manera de determinar su tamaño.

Artículo 2. Ámbito de aplicación 1. Las disposiciones contenidas en esta orden serán de aplicación a la:

- Extracción de los moluscos, crustáceos y equinodermos en la zona marítima y marítimo-terrestre en aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia;
- Captura de los peces en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Galicia;
- Comercialización de las especies recogidas en esta orden en todo el territorio de Galicia, excepto para aquellas especies extraídas, cultivadas o capturadas fuera de las aguas de competencia de esta comunidad autónoma, que deberán cumplir, en todo caso, con la normativa comunitaria establecida para la comercialización de los productos pesqueros.

Artículo 3. Definiciones A los efectos de esta orden, se establecen las siguientes definiciones:

- Aguas continentales: zonas de desembocadura en el mar comprendidas entre el límite superior de las aguas salobres y el límite inferior que viene determinado por las líneas que se relacionan en el anexo III de esta orden.
- Capítulo: parte superior del cuerpo de los crustáceos cirrípedos (percebe) protegida por un caparazón o uña que en su parte externa tiene una serie de placas calcáreas.
- Carena: en el caso del percebe, es una placa impar alargada, situada en la arista dorsal del capítulo.
- Cefalotórax: parte del cuerpo de los crustáceos formada por la unión de la cabeza y el tórax.
- Lote: cantidad de producto pesquero obtenido en circunstancias prácticamente idénticas.
- Dermatoesqueleto: caparazón rígido de algunos animales, también denominado exoesqueleto o esqueleto externo.
- Manto: saco muscular propio de los moluscos cefalópodos que contiene las vísceras, branquias y cavidad paleal.
- Producto pesquero: producto que tiene su origen en la pesca extractiva, en el marisqueo o en la acuicultura.
- Rostra: plural de rostrum.
- Rostrum: en el caso del percebe, es una pequeña placa impar situada en el borde ventral de la abertura del capítulo.
- Rostrum: extensión saliente, puntiaguda, situada en la parte anterior del cefalotórax de los crustáceos.
- Seta: cerda o pelo de la parte distal del telson.
- Setae: plural de seta.
- Telson: último segmento del cuerpo de los crustáceos que está situado a continuación del pleon (abdomen).

Artículo 4. Consideraciones generales 1. Los productos pesqueros objeto de esta orden no alcanzan el tamaño mínimo reglamentario cuando sus dimensiones son inferiores a las dimensiones mínimas indicadas en esta orden.

2. Cuando se disponga de más de un método para medir el tamaño de los productos pesqueros se considera que estos cumplen con el tamaño mínimo reglamentario si la aplicación de cualquiera de los métodos indicados en los artículos del 5 al 8 de esta orden, da como resultado un tamaño igual o superior a las dimensiones mínimas establecidas en esta norma.

3. Queda prohibida la tenencia, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia que sean de tamaño o peso inferior al reglamentario, excepto lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

4. La Consellería del Medio Rural y del Mar podrá autorizar, dentro de las aguas de su competencia, la extracción o captura de individuos de tamaño inferior al establecido en esta orden con fines de repoblación, traslados y siembras, así como aquellos otros exclusivamente científicos, culturales o didácticos.

5. El incumplimiento de las disposiciones recogidas en esta orden será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2008, do 3 de diciembre, de pesca de Galicia.

Artículo 5. De los peces 1. Los tamaños mínimos de los peces son los recogidos en el anexo I-A de esta orden.

2. Los tamaños mínimos, a los que se refiere esta orden no serán de aplicación a los peces procedentes de la acuicultura.

3. La sardina, la anchoa, la caballa y el jurel de tamaño no reglamentario podrán mantenerse a bordo hasta un límite del 10 % en peso vivo del total de capturas de cada una de estas especies. Dicho porcentaje se calculará en proporción del peso vivo de todas las especies marinas a bordo, una vez efectuada la clasificación correspondiente o en el momento del desembarque. El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas. No se superará el límite del 10 % durante el transbordo, el desembarque, el transporte, el almacenamiento, la exposición ni la venta.

Igualmente, se exceptúan las especies citada en el párrafo anterior capturadas para uso como cebo vivo, pudiendo retenerse a bordo, a condiciones de que sean mantenidas vivas.

4. El tamaño se medirá tal y como se indica en el anexo II-A, desde la punta de la cabeza hasta el extremo de la aleta caudal, excepto el pez espada. En esta especie, el tamaño se medirá desde el extremo de la mandíbula inferior hasta la horquilla de la aleta caudal, es decir, hasta el extremo de la espina caudal más corta.

5. En los rapas (*Lophius* spp.), el tamaño mínimo también podrá determinarse en función del peso unitario cuando se presenten enteros y eviscerados o sin cabeza.

6. En las rayas (*Raja* spp.), el tamaño mínimo también podrá determinarse en función del peso unitario cuando se presenten enteras o solamente las alas.

Artículo 6. De los moluscos 1. Los tamaños mínimos de los moluscos son los que se recogen en el anexo I-B de esta orden.

2. Los tamaños mínimos a los que se refiere esta orden también serán de aplicación a los moluscos procedentes de la acuicultura.

3. En los moluscos bivalvos y gasterópodos se permitirá, en cada lote, hasta un 10 % del peso total de individuos de tamaño no reglamentario.

4. El tamaño se medirá tal y como se indica en el anexo II-B y de la siguiente manera:

a) En el caso de los moluscos bivalvos, midiendo el eje mayor o anteroposterior (LAP), excepto la ostra y la ostra japonesa, que se medirán en el eje dorsoventral (LDV);

b) En el caso de los moluscos cefalópodos:

b.1) El pulpo, se hará por el peso total unitario;

b.2) El calamar, el choco y las especies afines, por la longitud dorsal del manto (LDM);

c) En el caso de los moluscos gasterópodos:

c.1) Las lapas y la oreja de mar, por la longitud de su eje mayor (LEM);

c.2) Los bígamos, por la mayor altura de la concha (AC), medida desde el ápice hasta el extremo distal de los labios de la concha.

Artículo 7. De los crustáceos 1. Los tamaños mínimos de los crustáceos serán los que figuran en el anexo I-C de esta orden.

2. El tamaño se medirá tal y como se indica en el anexo II-C y de la siguiente manera:

a) Cirrípedos:

a.1.) El tamaño del percebe se medirá por el diámetro mayor de la base del capítulo (DBC), a la altura de las placas inferiores (desde la base del rostro hasta la base de la carena). Cuando se presente formando piñas, por lo menos el 60% del peso de la piña deberá estar constituido por ejemplares que alcancen el tamaño mínimo.

b) Macruros:

b.1) El tamaño de las cigalas se medirá:

b.1.1) Paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde distal del cefalotórax (longitud del cefalotórax, LCT), o

b.1.2) Desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae (longitud total, LT).

b.1.3) Las colas de las cigalas, sueltas, se medirán a partir del borde anterior del primer segmento de la cola hasta el extremo posterior del telson excluyendo las setae. La medición se efectuará a lo largo y sin estirar (LC).

b.2) El tamaño del santiaguino y el camarón se medirá desde el extremo distal del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo las setae (longitud total, LT).

b.3) El tamaño de la langosta se medirá por la longitud del cefalotórax (LCT), medido desde la punta del rostrum hasta el punto medio del borde posterior del cefalotórax.

b.4) El tamaño del bogavante se medirá paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el borde posterior del cefalotórax (LCT).

c) Braquiuros:

c.1) Los braquiuros, excepto el buey de mar, se medirán atendiendo a la longitud del cefalotórax (LCT), sobre la línea mediana que va desde el espacio interorbital, o entre ambos rostra en el caso de la centolla, hasta el borde posterior del cefalotórax.

c.2) El buey de mar se medirá atendiendo a la máxima anchura del cefalotórax medida perpendicularmente a la línea mediana anteroposterior del cefalotórax (LARCT).

3. Independientemente de su tamaño, queda prohibida la retención a bordo, transbordo, desembarco, transporte, almacenamiento, venta, exposición o comercialización de las hembras ovadas de los crustáceos. En el caso de ser capturadas, deberán ser devueltas inmediatamente al mar. Se exceptúan de la prohibición anterior las hembras ovadas de la cigala, el cangrejo real, el camarón y el percebe.

Artículo 8. De los equinodermos 1. Los tamaños mínimos de los equinodermos serán los que figuran en el anexo I-D de esta orden.

2. El tamaño se medirá tal y como se indica en el anexo II-D, a lo largo del diámetro de su dermatoesqueleto (caparazón) sin púas (DD).

Disposición adicional única. Excepcionalmente y siempre que así se recoja en los planes de gestión aprobados por la Administración pesquera, podrá capturarse almeja babosa con un tamaño mínimo de 35 mm en los bancos marisqueros incluidos en el anexo III de esta orden.

Disposición derogatoria primera Se deroga la Orden de 15 de noviembre de 1992 por la que se regulan los tamaños mínimos de extracción y comercialización de diversas especies de peces, moluscos, crustáceos y equinodermos.

Disposición derogatoria segunda Se deroga cuanta canta norma de rango igual o inferior que contravenga lo dispuesto en esta orden.

Disposición final única. Entrada en vigor Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO I-A

Peces

<i>Nombre comercial</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Tamaño mínimo</i>	<i>Código FAO</i>
Abadejo	Pollachius pollachius	30 cm	POL
Abichón	Atherina presbyter	10 cm	ATP
Acedía	Dicologlossa cuneata	15 cm	CET
Aguja	Belone belone	25 cm	GAR
Aligote	Pagellus acarne	25 cm	SBA
Aitán	Scyliorhynchus stellaris	55 cm	SYT
Anguila	Anguilla anguilla	20 cm (1)	ELE
Bacaladilla	Micromesistius poutassou	18 cm	WHB
Barbada	Ciliata mustela	20 cm	LCM
Boga	Boops boops	11 cm	BOG
Breca	Pagellus erythrinus	25 cm	PAC
Brótolas	Phycis spp.	25 cm	FOX
Caballas	Scomber spp.	20 cm	LCM
Cabrachos	Scorpaena spp.	18 cm	SCS
Cabrilla	Serranus cabrilla	15 cm	CBR
Capellán	Trisopterus minutus	15 cm	POD
Cherna	Polyprion americanus	50 cm	WRF
Chopa	Spondyliosoma cantharus	23 cm	BRB
Congrio	Conger conger	58 cm	COE
Dorada	Sparus aurata	19 cm	SBG
Espadín	Sprattus sprattus	11 cm	SPR
Faneca	Trisopterus luscus	20 cm	BIB
Gallano	Labrus mixtus	15 cm	USI
Gallineta	Helicolenus dactylopterus	20 cm	BRF
Gallos	Lepidorhombus spp.	20 cm	LEZ
Japuta	Brama brama	16 cm	POA
Julia	Coris julis	14 cm	COU
Lenguados	Solea spp.	24 cm	SOO
Lisa, mújoles	Chelon labrosus, Mugil spp.	20 cm	MLR,MGS
Lubina	Dicentrarchus labrax	36 cm	BSS
Lochas	Gaidropsarus spp.	20 cm	ROL
Maragota o pinto	Labrus bergylta	20 cm	USB
Maruca	Molva molva	63 cm	LIN
Merlán	Merlangius merlangus	27 cm	WHG
Merluza	Merluccius merluccius	27 cm	HKE
Mero	Epinephelus marginatus	50 cm	GPD
Mielga	Squalus acanthias	85 cm	DGS
Paparda	Scomberesox saurus	18 cm	SAU
Pargo	Pagrus pagrus	15 cm	RPG
Pez palo	Molva dypterygia	70 cm	BLI
Pez de San Pedro	Zeus faber	25 cm	JOD
Peón	Argentina sphyraena	12 cm	ARY
Pintarroja	Scyliorhinus canicula	40 cm	SYC
Pión	Hyperoplus lanceolatus	15 cm	YEZ
Pión, saltón	Ammodytes spp.	15 cm	SAN
Platija	Platichthys flesus	25 cm	FLE
Porredana, bodión	Symphodus spp.		
Remol	Scophthalmus rhombus	30 cm	BLL
Rodaballo	Psetta maxima	30 cm	TUR
Rubios	Trigla spp.	20 cm	GUY
Salema	Sarpa salpa	15 cm	SLM
Salmonetes	Mullus spp.	15 cm	MUX
Sardina	Sardina pilchardus	11 cm	PIL
Sargos	Diplodus spp.	22 cm	SRG
Solla	Plurionectes platessa	27 cm	PLE

Observaciones:

(1) El tamaño mínimo de la anguila (*Anguilla anguilla*) será de 20 cm (Decreto 130/1997, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la pesca fluvial y los ecosistemas acuáticos continentales).

ANEXO I-B

Moluscos bivalvos

<i>Nombre comercial</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Tamaño mínimo</i>	<i>Código FAO</i>
Almeja babosa	Venerupis pullastra	38 o 35 mm (1)	CTS
Almeja blanca	Spisula solida	25 mm	ULO
Almeja dorada	Venerupis aurea	25 mm	VNA
Almeja fina	Ruditapes decussatus	40 mm	CTG
Almeja japonesa	Ruditapes philippinarum	35 mm (2)	CLJ
Almeja roja	Venerupis rhomboides	40 mm	VNR
Almejón	Callista chione	60 mm	KLK
Almendra de mar	Glycymeris glycymeris	40 mm	GKL
Arola	Lutraria lutraria	50 mm	UTL
Berberecho	Cerastoderma edule	25 mm	COC
Berberecho dentado	Laevicardium crassum	60 mm	LVC
Carneiro	Acanthocardia echinata	60 mm	AKJ
Chirla	Chamelea gallina	25 mm	SVE
Coquina	Donax spp.	35 mm	DOM
Corruco	Acanthocardia tuberculata	60 mm	KTT
Escupiña grabada	Venus verrucosa	40 mm	VEV
Longueirón	Solen marginatus	80 mm	RAE
Muergo	Ensis siliqua	100 mm	EQI
Navaja	Ensis arcuatus	100 mm	EQK
Ostra	Ostrea edulis	60 mm	OYF
Ostra japonesa	Crassostrea gigas	60 mm	OYG
Reloj	Dosinia exoleta	30 mm	DSX
Vieira	Pecten maximus	100 mm	SCE
Volandeira	Aequipecten opercularis	40 mm	QSC
Zamburiña	Chlamys varia	40 mm	VSC

Observaciones: (1) Excepcionalmente, y siempre que así se recoja en los planes de gestión aprobados por la administración pesquera, podrá capturarse almeja babosa (*Venerupis pullastra*) con un tamaño mínimo de 35 mm en los bancos marisqueros incluidos en el anexo III de esta orden (disposición adicional única de esta orden).

(2) El tamaño mínimo de la almeja japonesa (*Ruditapes philippinarum*) será de 35 mm. (Reglamento (CE) n° 43/2009 prorrogado por el Reglamento (CE) n° 1288/2009 y por el Reglamento (UE) n° 579/2011).

Moluscos cefalópodos

<i>Nombre comercial</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Tamaño mínimo</i>	<i>Código FAO</i>
Calamar	Loligo vulgaris	10 cm	SQR
Choco	Sepia officinalis	8 cm	CTC
Choquito	Sepia elegans	4 cm	EJE
Pulpo	Octopus vulgaris	1.000 gramos	OCC
Puntillas	Alloteuthis spp.	6 cm	Ouw

Moluscos gasterópodos

<i>Nombre comercial</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Tamaño mínimo</i>	<i>Código FAO</i>
Bígaros	Littorina littorea, Monodonta lineata	1,5 cm	PEE
Lapas	Patella spp.	2 cm	LPZ
Oreja de mar	Haliotis tuberculata	5 cm	HLT

ANEXO I-C

Crustáceos

<i>Nombre comercial</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Tamaño mínimo</i>	<i>Código FAO</i>
Buey de mar	Cancer pagurus	13 cm (anchura del cefalotórax)	CRE
Camarón	Palaemon serratus	5 cm (longitud total)	CPR
Cangrejo rey	Chaceon affinis	10 cm (longitud del cefalotórax)	KEF
Centolla	Maja brachydactyla	12 cm (longitud del cefalotórax)	JCX
Cigala	Nephrops norvegicus	2 cm (longitud del cefalotórax) 7 cm (longitud total) 3,7 cm (colas de las cigalas)	NEP
Cangrejo de arrugas	Liocarcinus corrugatus	3,5 cm (longitud del cefalotórax)	ICC
Langosta	Palinurus elephas	9,5 cm (longitud del cefalotórax)	SLO
Bogavante	Homarus gammarus	8,7 cm (longitud del cefalotórax)	LBE
Nécora	Necora puber	5,5 cm (longitud del cefalotórax)	LIO
Percebe	Pollicipes pollicipes	1,5 cm (diámetro mayor de la base del capítulo)	PCB
Santiaguino	Scyllarus arctus	9 cm (longitud total)	SCY

ANEXO I-D

Equinodermos

<i>Nombre comercial</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Tamaño mínimo</i>	<i>Código FAO</i>
Erizo de mar	Paracentrotus lividus	5,5 cm	URM
Erizo europeo	Echinus esculentus	6 cm	URS

ANEXO I-E

Cuadro recordatorio de la normativa comunitaria aplicable a determinadas especies de peces

Nombre comercial	Nombre científico	Tamaño mínimo	Código FAO
Atún rojo	Thunnus thynnus thynnus	115 cm ou 30 kg (1)	BFT
Anchoa	Engraulis encrasicolus	10 cm/12 cm (2)	ANE
Bonito del norte	Thunnus alalunga	1,5 kg (3)	ALB
Besugo	Pagellus bogaraveo	35 cm (4)	SBR
Jureles	Trachurus spp.	15 cm (5)	JAX
Pez espada	Xiphias gladius	125 cm ou 25 kg (6)	SWO
Rapes	Lophius spp.	30 cm (7)	MNZ
Rayas	Raja spp.	40 cm (8)	SKA

Observaciones:

(1) La flota de cebo vivo o de curricán en el Atlántico oriental podrá capturar atún rojo de peso comprendido entre 8 e 30 kg de peso mínimo, en la cuota que se determine por el Consejo de Ministros de la Unión Europea. (Reglamento (UE) n° 302/2009).

(2) El tamaño mínimo de la anchoa (*Engraulis encrasicolus*) será de 10 cm en la zona IX CIEM Fisterra sur y 12 cm en la zona VIII CIEM Fisterra norte. (Reglamento (CE) n° 850/1998).

(3) El tamaño mínimo del bonito del norte (*Thunnus alalunga*) será de 1,5 kg. (Reglamento (CE) n° 2406/1996).

(4) El tamaño mínimo del besugo (*Pagellus bogaraveo*) será de 35 cm, con la excepción de que un máximo del 15 % del pescado capturado puede tener 30 cm. (Reglamento (UE) n° 1225/2010).

(5) El tamaño mínimo de los jureles (*Trachurus* spp.) será de 15 cm, con excepción del 5 % de la cuota asignada a España que podrá tener un tamaño entre 12 y 14,99 cm. A los efectos de control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques. (Reglamento (UE) n° 57/2011).

(6) El tamaño mínimo del pez espada (*Xiphias gladius*) será de 125 cm o 25 kg. (Reglamento (CE) n° 520/2007).

(7) El tamaño mínimo de los rapés (*Lophius* spp.) será de 30 cm. En el caso de que se presente entero y eviscerado el peso unitario será de 500 gramos o de 200 gramos, si se presenta sin cabeza. (Reglamento (CE) n° 2406/1996).

(8) El tamaño mínimo de las rayas (*Raja* spp.) en el caso de que se presente entera será de 40 cm o de 500 gramos cuando sólo se presentan las alas. (Reglamento (CE) n° 2406/1996).



VALENCIA

AUTORIZACIÓN DE USO DE ANSERIFORMES COMO RECLAMO

(D.O.C.V. de 28 de noviembre de 2012)

RESOLUCIÓN de 17 de octubre 2012, del director general de Producción Agraria y Ganadería, por la que se autoriza el uso de pájaros del orden de las Anseriformes como reclamo durante la caza de aves en los municipios de la Comunitat Valenciana incluidos en el anexo II, de la Orden APA/2442/2006, de 27 de julio, para la temporada de caza 2012-2013.

Autorizar el uso pájaros del orden de las Anseriformes como reclamo durante la caza de aves en los municipios de la Comunitat Valenciana incluidos en el anexo II de la Orden APA/2442/2006, de 27 de julio, bajo las siguientes condiciones:

1. Únicamente podrán acogerse a esta autorización los cazadores de la Comunitat Valenciana:

a) que estén en activo (con las correspondientes licencias y permisos en vigor);

b) cuyas aves estén ubicadas en los municipios incluidos en el anexo II de la Orden APA/2442/2006 y acompañen a sus propietarios en el momento de realizar la actividad de la caza.

2. La Federación de caza de la Comunitat Valenciana, como entidad colaboradora de la Generalitat, actuará como interlocutor con la administración y proporcionará los medios necesarios para la correcta aplicación de las medidas previstas.

3. Se deberá disponer de un veterinario habilitado

4. Se autorizará un máximo de siete pájaros del orden de las Anseriformes como reclamo para la caza de aves por solicitante y ubicación de las mismas.

5. Todas las aves que vayan a ser utilizadas como reclamo por primera vez deberán estar identificadas con sistema de anillado, someterse a la toma de muestras y posterior análisis para la detección de influenza aviar en un laboratorio autorizado en materia de sanidad animal, con resultado negativo al virus de la influenza aviar tipos H5 o H7, de forma previa a su autorización.

6. Las aves que fueron autorizadas para su utilización como reclamo en la temporada 2011-2012 y que se utilicen en la temporada 2012-2013 deberán haber sido sometidas con resultado negativo a las pruebas citadas anteriormente al finalizar la citada temporada.

7. Asimismo todas las aves sin excepción que hayan sido autorizadas para su utilización como reclamo deberán ser sometidas a las pruebas citadas anteriormente al finalizar la temporada 2012-2013.

8. La autorización tendrá validez para la temporada de caza 2012-2013.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponerse, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su recepción, recurso de alzada ante el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III. UNION EUROPEA



PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA FINES CIENTÍFICOS: PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(D.O.U.E. de 17 de noviembre de 2012)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2012/707/UE) de 14 de noviembre de 2012 por la que se establece un formato común para la presentación de la información prevista en la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos

Artículo 1 Los Estados miembros utilizarán el formato de comunicación común que establece el anexo I de la presente Decisión para presentar la información prevista en el artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2010/63/UE.

Artículo 2 Los Estados miembros utilizarán el formato de comunicación común y las instrucciones detalladas que establece el anexo II de la presente Decisión para presentar la información estadística prevista en el artículo 54, apartado 2, de la Directiva 2010/63/UE.

Artículo 3 Los Estados miembros utilizarán el formato de comunicación común que establece el anexo III de la presente Decisión para presentar en aplicación del artículo 54, apartado 3, de la Directiva 2010/63/UE la información sobre las exenciones que se hayan concedido en virtud del artículo 6, apartado 4, letra a), de la misma Directiva.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

FORMATO DE COMUNICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54, APARTADO 1, DE LA DIRECTIVA 2010/63/UE

Los datos de carácter específico (como, por ejemplo, el número o cantidad de algo) se recabarán de forma que muestren una "foto fija" del último año del período de cinco años o, excepcionalmente, cubriendo el período completo, desglosado por años.

A. INFORMACIÓN GENERAL

Cambios que, desde el informe anterior, se hayan introducido en las disposiciones nacionales en relación con la aplicación de la Directiva 2010/63/UE.

B. ESTRUCTURAS Y MARCO

1. Autoridades competentes (artículo 59 de la Directiva 2010/63/UE):

Información sobre el marco estructural de las autoridades competentes, incluyendo su número y el tipo o tipos a los que pertenezcan.

2. Comité nacional (artículo 49 de la Directiva 2010/63/UE):

Información sobre la estructura y el funcionamiento del Comité nacional.

3. Educación y formación de personal (artículo 23 de la Directiva 2010/63/UE):

Información sobre los requisitos mínimos a los que se refiere el artículo 23, apartado 3, de la Directiva 2010/63/UE, incluyendo todo requisito complementario en materia de educación o formación que se haya establecido para el personal procedente de otros Estados miembros.

4. Evaluación y autorización de los proyectos (artículos 38 y 40 de la Directiva 2010/63/UE):

Descripción de los procesos de evaluación y autorización de los proyectos y del modo en que se cumplan los requisitos de los artículos 38 y 40 de la Directiva 2010/63/UE.

C. FUNCIONAMIENTO

1. Proyectos:

i. Autorización de los proyectos (artículos 40 y 41 de la Directiva 2010/63/UE):

Información sobre el número anual de proyectos autorizados y sobre el número y tipo de los autorizados como "proyectos genéricos múltiples".

Información sobre las circunstancias de aquellas autorizaciones en las que el plazo de 40 días se haya ampliado al amparo del artículo 41, apartado 2, de la Directiva 2010/63/UE y sobre la proporción que estas representen dentro del número total de autorizaciones.

ii. Evaluación retrospectiva y resúmenes no técnicos de los proyectos (artículos 38, 39 y 43 de la Directiva 2010/63/UE):

Información sobre la gestión de los informes no técnicos de los proyectos, indicando cómo se garantiza el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 43, apartado 1, de la Directiva 2010/63/UE y si dichos informes especifican o no los proyectos seleccionados para su evaluación retrospectiva (artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2010/63/UE).

Información sobre la proporción y el tipo de los proyectos que, de conformidad con el artículo 38, apartado 2, letra f), de la Directiva 2010/63/UE, se hayan sometido a una evaluación retrospectiva, excluidos los que lo hayan sido obligatoriamente en virtud del artículo 39, apartado 2, de la misma Directiva.

2. Animales criados para su utilización en procedimientos (artículos 10, 28 y 30 de la Directiva 2010/63/UE):

i. Número de animales criados, sacrificados y no utilizados en procedimientos (incluidos los animales genéticamente alterados no cubiertos por las estadísticas anuales) correspondiente al año civil anterior a aquel en el que se presente el informe quinquenal. La cifra global distinguirá los animales utilizados para la creación de líneas genéticamente alteradas y los utilizados para el mantenimiento de líneas genéticamente alteradas ya establecidas (incluida la descendencia de tipo salvaje).

ii. Procedencia de primates no humanos y forma en que se cumplan los requisitos de los artículos 10 y 28 de la Directiva 2010/63/UE.

3. Exenciones:

Información sobre las circunstancias en que se hayan concedido exenciones en aplicación de los artículos 10, apartado 3, 12, apartado 1, y 33, apartado 3, de la Directiva 2010/63/UE y, en particular, sobre las circunstancias excepcionales en que, como prevé el artículo 16, aparta-

FORMATO DE COMUNICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54, APARTADO 2, DE LA DIRECTIVA 2010/63/UE

1. Los datos deberán introducirse por cada utilización de un animal.
2. Al introducir los datos de un animal, solo se podrá seleccionar una opción dentro de una categoría.
3. Los animales que se sacrifiquen por sus órganos y tejidos, así como los animales centinelas, se excluirán de los datos estadísticos, salvo cuando el sacrificio tenga lugar en el marco de una autorización de proyecto que utilice un método no incluido en el anexo IV o cuando el animal se haya sometido antes de su sacrificio a una intervención en la que el dolor, el sufrimiento, la angustia y los daños duraderos hayan superado el umbral mínimo.
4. Los animales excedentarios que se sacrifiquen no se incluirán en los datos estadísticos aparte de los animales genéticamente alterados que presenten un fenotipo patológico deliberado y expresado.
5. Las formas larvarias de animales se contabilizarán una vez que sean capaces de alimentarse de forma independiente.
6. Las formas fetales y embrionarias de mamíferos no se contabilizarán; solo lo serán los animales que nazcan, incluso por cesárea, y que vivan.
7. Siempre que se sobrepase la clasificación "Severa", con o sin autorización previa, los animales y su utilización se contabilizarán normalmente, como cualquier otra utilización, dentro de la rúbrica "Severa". En la sección reservada a las observaciones de los Estados miembros, deberá añadirse un comentario sobre las especies utilizadas, el número de animales, las exenciones previas que, en su caso, se hayan concedido, los datos de la utilización y los motivos por los que se haya sobrepasado la categoría "Severa".
8. Los datos deberán referirse al año en el que haya concluido el procedimiento. En el caso de los estudios que se desarrollen en el curso de dos años civiles, se podrán contabilizar juntos todos los animales en el año en el que finalice el último procedimiento, siempre que esta excepción a la periodicidad anual de las comunicaciones sea autorizada por la autoridad competente. En el caso de los proyectos cuya realización se prolongue más de dos años civiles, los animales se contabilizarán en el año en el que sean sacrificados o mueran.
9. Cuando se utilice la categoría "Otros", será obligatorio facilitar más información en la sección reservada a las observaciones.

A. ANIMALES GENÉTICAMENTE ALTERADOS

1. A los efectos de las comunicaciones estadísticas, la expresión "animales genéticamente alterados" incluye los animales genéticamente modificados (transgénicos, "knock-out" y otras formas de alteración genética) y los animales mutantes de forma natural o inducida.
2. Los animales genéticamente alterados se contabilizarán cuando:
 - a) se utilicen para la creación de una nueva línea,
 - b) se utilicen para el mantenimiento de una línea establecida con un fenotipo patológico deliberado y expresado o
 - c) se utilicen en otros procedimientos (científicos) (es decir, no para la creación ni el mantenimiento de una línea).
3. Todos los animales que sean portadores de la alteración genética deberán contabilizarse durante la creación de una nueva línea. También deberán contabilizarse los que se utilicen para superovulación, vasectomía o implantación embrionaria (independientemente de que ellos mismos estén o no genéticamente modificados). No deberán contabilizarse, en cambio, los animales genéticamente normales (descendencia de tipo salvaje) resultantes de la creación de una nueva línea genéticamente alterada.
4. En la categoría "Fines", los animales utilizados para la creación de una nueva línea genéticamente alterada deberán contabilizarse en "Investigación básica" o en "Investigación traslacional y aplicada", según la categoría para la que se esté creando la línea.
5. Se considerará que una nueva cepa o línea de animales genéticamente alterados está "establecida" cuando la transmisión de la alteración genética sea estable, es decir, tras un mínimo de dos generaciones, y si se ha completado una evaluación del bienestar.
6. La evaluación del bienestar determinará si cabe esperar que la nueva línea creada tenga un fenotipo patológico deliberado y, si tal es el caso, los animales, a partir de ese momento, deberán contabilizarse en la rúbrica "Mantenimiento de colonias de animales genéticamente alterados establecidos, no utilizados en otros procedimientos" o, en su caso, en los otros procedimientos para los que se estén utilizando. Cuando, según la evaluación del bienestar, no quepa esperar que la línea tenga un fenotipo patológico, su cría no se considerará parte del procedimiento y no será preciso ya contabilizarla.
7. La rúbrica "Mantenimiento de colonias de animales genéticamente alterados establecidos, no utilizados en otros procedimientos" comprende los animales que son necesarios para el mantenimiento de colonias de animales genéticamente alterados de líneas establecidas con un fenotipo patológico deliberado y que han manifestado dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos como consecuencia del genotipo patológico. No se registrará el motivo por el que se mantenga la línea.
8. Todos los animales genéticamente alterados que se utilicen en otros procedimientos (no para la creación ni el mantenimiento de una línea genéticamente alterada) deberán contabilizarse dentro de su fin respectivo (de la misma forma que cualquier animal no genéticamente alterado). Estos animales podrán o no manifestar un fenotipo patológico.
9. Los animales genéticamente alterados que manifiesten un fenotipo patológico y que sean sacrificados por sus órganos y tejidos deberán contabilizarse dentro de los fines primarios respectivos para los que se hayan utilizado los órganos o tejidos.

B. CATEGORÍAS DE DATOS

Las secciones que se recogen a continuación siguen el orden de las categorías y rúbricas que figuran en el gráfico.

1. Tipos de animales
 - i. Todas las especies de cefalópodos deberán comunicarse bajo la rúbrica Cefalópodos a partir de la fase en que el animal sea capaz de alimentarse de forma independiente, es decir, inmediatamente después de la eclosión, en el caso de los pulpos y calamares, y alrededor de siete días después de la eclosión, en el de las sepias.
 - ii. Los Peces deberán contabilizarse a partir de la fase en que sean capaces de alimentarse de forma independiente. Los Peces cebrá mantenidos en condiciones de cría óptimas (+ 28 °C, aproximadamente) se contabilizarán cinco días después de la fertilización.
 - iii. Debido a la pequeña talla de algunas especies de peces y cefalópodos, el recuento podrá hacerse en forma de estimación.
2. Reutilización
 - i. Cada utilización de un animal deberá registrarse al final de cada procedimiento.
 - ii. Las estadísticas presentarán el número de animales en su primer uso en relación exclusivamente con su especie y su lugar de nacimiento. Por consiguiente, en el caso de los animales reutilizados, no se registrará su "lugar de nacimiento".
 - iii. Toda categoría subsiguiente indicará el número de utilizations de animales en procedimientos. Ese número, por lo tanto, no podrá ser objeto de referencias cruzadas con el número total de animales en su primer uso.
 - iv. El número de animales que se reutilicen no podrá deducirse de los datos, ya que algunos animales pueden reutilizarse más de una vez.
 - v. Deberá registrarse el sufrimiento real que padezca el animal en el procedimiento. Es posible que haya casos en que el sufrimiento pueda verse influenciado por alguna utilización anterior. La severidad, sin embargo, no siempre aumentará con motivo de una utilización subsiguiente, e incluso, en algunos casos, disminuirá (habitación). Por consiguiente, no deberá añadirse automáticamente el grado de severidad registrado en las utilizations anteriores. Se trata de un aspecto que deberá analizarse siempre caso por caso.

Reutilización frente a uso continuado

Por procedimiento se entenderá la utilización de un animal para un único fin científico/experimental/educativo/formativo. El uso ("cada uso") comprende desde el momento en que se aplica al animal la primera técnica hasta que concluyen la recogida de datos o las observaciones o hasta la consecución del objetivo educativo. Se trata generalmente de un experimento, un ensayo o una formación consagrada a una técnica que se realizan de forma individualizada.

Un procedimiento individualizado puede componerse de varias fases (técnicas), pero todas ellas requieren el uso de un mismo animal y deben orientarse necesariamente a la consecución de un resultado único.

El usuario final informará del procedimiento completo, incluido cualquier preparativo (independientemente del lugar en el que este haya tenido lugar), y tendrá presente el grado de severidad asociado a ese preparativo.

Como ejemplos de preparativos figuran los procedimientos quirúrgicos (canulación, implantación de telemetría, ovariectomía, castración, hipofisectomía, etc.) y los procedimientos no quirúrgicos (dietas alimentarias modificadas, inducción de diabetes, etc.). Lo mismo se aplica a la cría de animales genéticamente alterados, es decir, cuando el animal se utilice en el procedimiento para él previsto, el usuario final deberá comunicar el procedimiento completo, teniendo en cuenta el grado de severidad asociado al fenotipo. Para más información, véase la sección consagrada a los animales genéticamente alterados.

Cuando, por motivos excepcionales, un animal preparado no se utilice para un fin científico, el establecimiento que haya realizado la preparación deberá comunicar los datos de esta como procedimiento independiente en las estadísticas relativas al fin previsto, siempre que, en la preparación del animal, el dolor, el sufrimiento, la angustia y los daños duraderos hayan superado el umbral mínimo.

3. Lugar de nacimiento

Animales nacidos en la UE en un establecimiento de cría registrado

Animales nacidos en la UE pero no en un establecimiento registrado

Animales nacidos en el resto de Europa

Animales nacidos en el resto del mundo

i. El origen se basará en el lugar de nacimiento, es decir, el lugar en el que el animal haya nacido, y no en aquel desde el que se proceda a su suministro.

ii. La rúbrica Animales nacidos en la UE en un establecimiento de cría registrado cubre los animales nacidos en establecimientos de cría autorizados y registrados en virtud del artículo 20 de la Directiva 2010/63/UE.

iii. La rúbrica Animales nacidos en la UE pero no en un establecimiento registrado comprende los animales nacidos fuera de un establecimiento de cría registrado, lo que incluye los animales salvajes, los animales de granja (a menos que el criador se encuentre autorizado y registrado) y los animales cubiertos por cualquier excepción concedida en virtud del artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2010/63/UE.

iv. Los Animales nacidos en el resto de Europa y los Animales nacidos en el resto del mundo agrupan a todos los animales, independientemente de que se hayan criado en establecimientos registrados o en otros establecimientos, e incluyen los animales que hayan sido capturados en la naturaleza.

4. Primates no humanos - procedencia

Animales nacidos en la UE en un establecimiento de cría registrado

Animales nacidos en el resto de Europa

Animales nacidos en Asia

Animales nacidos en América

Animales nacidos en África

Animales nacidos en otros lugares

A los efectos de la comunicación:

i. Los Animales nacidos en el resto de Europa incluirán los animales nacidos en Turquía, Rusia e Israel.

ii. Los Animales nacidos en Asia incluirán los animales nacidos en China.

iii. Los Animales nacidos en América incluirán los animales nacidos en América del Norte, Central y del Sur.

iv. Los Animales nacidos en África incluirán los animales nacidos en Mauricio.

v. Los Animales nacidos en otros lugares incluirán los animales nacidos en Australasia.

El origen de los animales registrados como Animales nacidos en otros lugares deberá precisarse a la autoridad competente en el momento de presentarse los datos.

5. Primates no humanos - generación

F0

F1

F2 o siguientes

Colonia autosostenida

i. Mientras la colonia no se autosostenga, los animales nacidos en ella deberán registrarse en F0, F1 o F2 o siguientes en función de su generación por la línea materna.

ii. Una vez que la totalidad de la colonia se autosostenga, todos los animales que nazcan en ella deberán registrarse como Colonia autosostenida, independientemente de su generación por la línea materna.

6. Estatus genético

No genéticamente alterado

Genéticamente alterado sin fenotipo patológico

Genéticamente alterado con fenotipo patológicoES

i. El estatus No genéticamente alterado cubre todos los animales que no hayan sido genéticamente alterados, incluidos los animales parentales genéticamente normales que se utilicen para la creación de una nueva línea/cepa genéticamente alterada.

ii. El estatus Genéticamente alterado sin fenotipo patológico incluye los animales utilizados para la creación de una nueva línea que presenten la alteración genética pero que no manifiesten ningún fenotipo patológico, así como los animales genéticamente alterados utilizados en otros procedimientos (no para la creación ni el mantenimiento) pero que no manifiesten ningún fenotipo patológico.

iii. El estatus Genéticamente alterado con fenotipo patológico comprende:

a) los animales utilizados para la creación de una línea que manifiesten un fenotipo patológico;

b) los animales utilizados para el mantenimiento de una línea establecida con un fenotipo patológico deliberado que manifiesten un fenotipo patológico;

c) los animales genéticamente modificados utilizados en otros procedimientos (no para la creación ni el mantenimiento) que manifiesten un fenotipo patológico.

7. Creación de una nueva línea genéticamente alterada

Animales utilizados para la creación de una nueva línea/cepa genéticamente alterada

La rúbrica Animales utilizados para la creación de una nueva línea/cepa genéticamente alterada comprende los animales que se utilizan para la creación de una nueva línea/cepa genéticamente alterada y que se distinguen de otros animales utilizados para los fines de la "investigación básica" o de la "investigación traslacional y aplicada".

8. Severidad

i. Sin recuperación: los animales que, tras someterse a un procedimiento desarrollado íntegramente con anestesia general, no recobren la conciencia se registrarán en la rúbrica Sin recuperación.

ii. Leve (como máximo): los animales que en el curso de un procedimiento hayan experimentado, como máximo, un dolor, un sufrimiento o una angustia leves de corta duración y aquellos cuyo bienestar o estado general no haya sufrido un deterioro significativo como resultado del procedimiento se registrarán en la rúbrica Leve. Observación: esta rúbrica incluirá también los animales utilizados en un proyecto autorizado en los que, en último término, no se haya observado un nivel de dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos equivalente al causado por la introducción de una aguja con arreglo a las buenas prácticas veterinarias; quedarán excluidos, en cambio, los animales que se requieran para el mantenimiento de colonias de animales genéticamente alterados de líneas establecidas con un fenotipo patológico deliberado y que no hayan manifestado dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos como consecuencia del genotipo patológico.

iii. Moderada: los animales que en el curso de un procedimiento hayan experimentado un dolor, un sufrimiento o una angustia moderados de corta duración o un dolor, sufrimiento o angustia leves de larga duración o cuyo bienestar o estado general haya sufrido un deterioro moderado como resultado del procedimiento se registrarán en la rúbrica Moderada.

iv. Severa: los animales que en el curso de un procedimiento hayan experimentado un dolor, un sufrimiento o una angustia severos o un dolor, sufrimiento o angustia moderados de larga duración o cuyo bienestar o estado general haya sufrido un deterioro severo como resultado del procedimiento se registrarán en la rúbrica Severa.

v. En caso de que se supere la categoría "Severa", con o sin previa autorización, los animales y su utilización deberán registrarse en esa categoría. En la sección reservada a las observaciones de los Estados miembros, deberá añadirse un comentario sobre las especies utilizadas, el número de animales, las exenciones previas que, en su caso, se hayan autorizado, los datos de la utilización y los motivos por los que se haya sobrepasado la categoría "Severa".

9. Fines

Investigación básica

Investigación traslacional y aplicada

Utilización reglamentaria y producción rutinaria

Protección del medio ambiente natural en interés de la salud o del bienestar de los seres humanos o de los animales

Preservación de especies

Enseñanza superior o formación para la adquisición, mantenimiento o mejora de las competencias profesionales

Investigaciones forenses

Mantenimiento de colonias de animales genéticamente alterados establecidos, no utilizados en otros procedimientos ES

i. Investigación básica

La investigación básica abarca lo siguiente: los estudios de carácter básico, incluida la fisiología; los estudios que tienen por objeto añadir conocimientos sobre la estructura, el funcionamiento y el comportamiento normales y anormales de los organismos vivos y del medio ambiente, incluidos los estudios básicos en materia de toxicología; las investigaciones y los análisis que se proponen una comprensión mejor o más completa de un sujeto, de un fenómeno o de una ley fundamental de la naturaleza, y no una aplicación práctica específica de los resultados.

Los animales utilizados para la creación de una nueva línea de animales genéticamente alterados (incluido el cruce de dos líneas) que se destinen a su utilización para los fines de la investigación básica (por ejemplo, biología del desarrollo, inmunología, etc.) deberán registrarse en función del fin para el que se creen. Además, se registrarán también en la categoría "Creación de una nueva línea genéticamente alterada - Animales utilizados para la creación de una nueva línea/cepa genéticamente alterada".

Todos los animales que sean portadores de la alteración genética deberán registrarse durante la creación de la nueva línea. También se registrarán aquí los animales que se utilicen con fines de creación, como, por ejemplo, la superovulación, la vasectomía o la implantación de embriones. La comunicación excluirá la descendencia no genéticamente alterada (de tipo salvaje).

Se considerará que una nueva cepa o línea de animales genéticamente alterados se encuentra "establecida" cuando la transmisión de la modificación genética sea estable, es decir, tras un mínimo de dos generaciones, y si se ha completado una evaluación del bienestar.

ii. Investigación traslacional y aplicada

La investigación traslacional y aplicada comprende los animales que se utilizan para los fines contemplados en el artículo 5, letras b) y c), exceptuada cualquier utilización reglamentaria de animales.

Dicha investigación incluye también los estudios toxicológicos y las investigaciones que tienen por objeto la preparación de solicitudes reglamentarias y el desarrollo de métodos. No se incluyen en cambio los estudios requeridos para las solicitudes reglamentarias.

Los animales utilizados para la creación de una nueva línea de animales genéticamente alterados (incluido el cruce de dos líneas) que se destinen a su utilización para los fines de la investigación traslacional o aplicada (por ejemplo, investigación del cáncer, desarrollo de vacunas, etc.) deberán registrarse en función del fin para el que se creen. Además, se registrarán también en la categoría "Creación de una nueva línea genéticamente alterada - Animales utilizados para la creación de una nueva línea/cepa genéticamente alterada".

Todos los animales que sean portadores de la alteración genética deberán registrarse durante la creación de la nueva línea. También se registrarán aquí los animales que se utilicen con fines de creación, como, por ejemplo, la superovulación, la vasectomía o la implantación de embriones. La comunicación excluirá la descendencia no genéticamente alterada (de tipo salvaje).

Se considerará que una nueva cepa o línea de animales genéticamente alterados se encuentra "establecida" cuando la transmisión de la alteración genética sea estable, es decir, tras un mínimo de dos generaciones, y si se ha completado una evaluación del bienestar.

iii. Utilización reglamentaria y producción rutinaria, por tipos

Se trata de la utilización de animales en los procedimientos que se llevan a cabo para cumplir exigencias legales en materia de producción, comercialización y mantenimiento en el mercado de productos o sustancias, incluidos los procedimientos de evaluación de la seguridad y los riesgos de los productos alimenticios y de los alimentos para animales. Se incluyen aquí aquellos ensayos que se efectúan en productos o sustancias para los que no se presenta al final una solicitud reglamentaria y que habrían formado parte de ella si esta se hubiera realizado (es decir, los ensayos que se efectúan en productos o sustancias que no llegan a alcanzar el final de su proceso de desarrollo).

Se incluyen también en esta categoría los animales que se utilizan en el proceso de fabricación de productos, si tal proceso exige una aprobación reglamentaria (como, por ejemplo, los animales utilizados en la fabricación de productos medicinales a base de suero).

Se excluyen, en cambio, los ensayos de eficacia realizados durante el desarrollo de nuevos productos medicinales. Esos ensayos deberán comunicarse dentro de la categoría "Investigación traslacional y aplicada".

iv. Protección del medio ambiente natural en interés de la salud o del bienestar de los seres humanos o de los animales

Esta categoría comprende los estudios destinados a investigar y comprender fenómenos tales como la contaminación medioambiental o la pérdida de biodiversidad, así como los estudios epidemiológicos consagrados a los animales salvajes.

Se excluye toda utilización reglamentaria de animales para fines ecotoxicológicos.

v. Enseñanza superior o formación para la adquisición, mantenimiento o mejora de las competencias profesionales

Se incluye aquí la formación destinada a la adquisición y mantenimiento de las competencias prácticas necesarias para el ejercicio de las funciones que dispone el artículo 23, apartado 2.

vi. Mantenimiento de colonias de animales genéticamente alterados establecidos, no utilizados en otros procedimientos

En esta categoría deberá registrarse el número de animales que se requieran para el mantenimiento de colonias de animales genéticamente alterados de líneas establecidas con un fenotipo patológico deliberado y que hayan manifestado dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos como consecuencia del genotipo patológico. No se registrará, en cambio, el fin previsto para el que se críe la línea.

Esta categoría excluirá todos los animales necesarios para la creación de una nueva línea genéticamente alterada, así como los utilizados en otros procedimientos (distintos de la creación/cría).

10. Estudios de investigación básica

Oncología

Sistema cardiovascular, sanguíneo y linfático

Sistema nervioso

Sistema respiratorio

Sistema gastrointestinal, hígado incluido

Sistema músculo-esquelético

Sistema inmunológico

Sistema urogenital/reproductor

Órganos sensoriales (piel, ojos y oídos)

Sistema endocrino/metabolismo

Multisistémico

Etología / Comportamiento animal / Biología animal

Otros

i. Oncología

Todos los trabajos de investigación en materia de oncología deberán incluirse en esta rúbrica, independientemente del sistema diana.

ii. Sistema nervioso

Esta rúbrica abarca la neurociencia, el sistema nervioso periférico o central y la psicología.

iii. Órganos sensoriales (piel, ojos y oídos)

Los estudios consagrados a la nariz deberán registrarse en la rúbrica "Sistema respiratorio" y, los relativos a la lengua, en la rúbrica "Sistema gastrointestinal, hígado incluido".

iv. Multisistémico

Esta rúbrica incluye únicamente aquellos estudios de investigación en los que el interés primario se centra en más de un sistema (como, por ejemplo, los consagrados a algunas enfermedades infecciosas). Se excluye, en cambio, la oncología.

v. Etología / Comportamiento animal / Biología animal Esta rúbrica comprende tanto los animales en estado salvaje como los animales en cautividad. El objetivo principal es mejorar el conocimiento de especies concretas.

vi. Otros

En esta rúbrica se incluyen las investigaciones que no se refieren a ninguno de los órganos/sistemas arriba mencionados o que no son específicas de ningún órgano o sistema.

vii. Observaciones

Los animales utilizados para la producción y el mantenimiento de agentes infecciosos, de vectores y de neoplasmas, así como los animales utilizados para otros materiales biológicos y los utilizados para la producción de anticuerpos policlonales en la investigación traslacional/aplicada, excluida la producción de anticuerpos monoclonales por el método de ascitis (que está cubierta por la rúbrica "Utilización reglamentaria y producción rutinaria, por tipos"), deberán registrarse en los ámbitos que les correspondan dentro de las categorías "Estudios de investigación básica" o "Investigación traslacional y aplicada". El fin de los estudios tendrá que determinarse con claridad, dado que las dos categorías podrían aplicarse y es solo el fin principal el que deberá comunicarse.

11. Investigación traslacional y aplicada

Cáncer humano

Enfermedades infecciosas humanas

Enfermedades cardiovasculares humanas

Enfermedades nerviosas y mentales humanas

Enfermedades respiratorias humanas

Enfermedades gastrointestinales humanas, incluidas las hepáticas

Enfermedades musculares y esqueléticas humanas

Enfermedades inmunológicas humanas

Enfermedades humanas urogenitales y del aparato reproductor

Enfermedades humanas de los órganos sensoriales (piel, ojos y oídos)

Enfermedades endocrinas y metabólicas humanas

Otras enfermedades humanas

Enfermedades animales

Bienestar de los animales

Diagnóstico de enfermedades

Enfermedades de plantas

Toxicología y ecotoxicología no reglamentarias

i. Toda investigación aplicada que estudie el cáncer humano y las enfermedades infecciosas humanas deberá registrarse con independencia del sistema o aparato diana.

ii. En cambio, deberán excluirse las utilizaciones reglamentarias de animales, como, por ejemplo, los estudios reglamentarios sobre carcinogenicidad.

iii. Los estudios consagrados a las enfermedades nasales se registrarán en las "Enfermedades respiratorias humanas" y, los dedicados a la lengua, en las "Enfermedades gastrointestinales humanas, incluidas las hepáticas".

iv. El "Diagnóstico de enfermedades" cubre los animales que se utilizan en el diagnóstico directo de enfermedades tales como la rabia o el botulismo, pero excluye los cubiertos por una utilización reglamentaria.

v. La "Toxicología no reglamentaria" incluye los estudios toxicológicos y las investigaciones que tienen por objeto la preparación de solicitudes reglamentarias y el desarrollo de métodos. No se incluyen en cambio los estudios requeridos para las solicitudes reglamentarias [estudios preliminares, DMT (dosis máximas toleradas), etc.].

vi. El "Bienestar de los animales" comprende los estudios previstos en el artículo 5, letra b), inciso iii), de la Directiva 2010/63/UE.

vii. Observaciones

Los animales utilizados para la producción y el mantenimiento de agentes infecciosos, de vectores y de neoplasmas, así como los animales utilizados para otros materiales biológicos y los utilizados para la producción de anticuerpos policlonales en la investigación traslacional/aplicada, excluida la producción de anticuerpos monoclonales por el método de ascitis (que está cubierta por la categoría "Utilización reglamentaria y producción rutinaria, por tipos"), deberán registrarse en los ámbitos que les correspondan dentro de las categorías "Estudios de investigación básica" o "Investigación traslacional y aplicada". El fin de los estudios tendrá que determinarse con claridad, dado que las dos categorías podrían aplicarse y es solo el fin principal el que deberá comunicarse.

12. Utilización reglamentaria y producción rutinaria

i. Se trata de la utilización de animales en los procedimientos que se llevan a cabo para cumplir exigencias legales en materia de producción, comercialización y mantenimiento en el mercado de productos o sustancias, incluidos los procedimientos de evaluación de la seguridad y los riesgos de los productos alimenticios y de los alimentos para animales.

ii. Se incluyen aquí los ensayos que se efectúan en productos o sustancias para los que no se presenta al final una solicitud reglamentaria (es decir, aquellos ensayos que se realizan en productos o sustancias para los que se preveía una solicitud reglamentaria, pero que, al final, son considerados inadecuados para el mercado por quien los ha concebido y no llegan por tanto a alcanzar el final del proceso de desarrollo).

iii. Se incluyen también en esta categoría los animales que se utilizan en el proceso de fabricación de productos, si tal proceso exige una aprobación reglamentaria (como, por ejemplo, los animales utilizados en la fabricación de productos medicinales a base de suero).

13. Utilización reglamentaria y producción rutinaria, por tipos

Control de calidad (incluidos los ensayos de seguridad y potencia de los lotes)

Otros ensayos (eficacia y tolerancia)

Ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad, incluida la farmacología

i. Se excluyen aquí los ensayos de eficacia realizados durante el desarrollo de nuevos medicamentos. Dichos ensayos deberán registrarse dentro de la categoría "Investigación traslacional y aplicada".

ii. El Control de calidad abarca los animales utilizados en los ensayos de pureza, estabilidad, eficacia, actividad y demás parámetros del control de calidad a los que se sometan los productos finales y sus componentes -así como cualquier control que se efectúe durante el proceso de fabricación por necesidades del registro-, a fin de cumplir requisitos reglamentarios nacionales o internacionales o para responder a la política interna del fabricante. Se incluyen aquí los ensayos de pirogenicidad.

iii. La rúbrica Otros ensayos (eficacia y tolerancia) cubre los ensayos de eficacia de biocidas y plaguicidas, así como los ensayos de tolerancia de aditivos destinados a la alimentación animal.

iv. La Producción rutinaria comprende la producción de anticuerpos monoclonales (por el método de ascitis) y de productos sanguíneos, incluidos los antisueros policlonales, por métodos establecidos. Esto excluye la inmunización de animales para la producción de hibridomas, que deberá registrarse en la rúbrica que le corresponda dentro de la investigación básica o aplicada.

v. La rúbrica Ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad (que incluye la evaluación de la seguridad de los productos y aparatos destinados a la medicina y la odontología humanas, así como a la veterinaria) abarca los estudios realizados en productos o sustancias para determinar sus posibles efectos peligrosos o indeseables en los humanos o en los animales como resultado de su uso previsto o anómalo, de su fabricación o de su capacidad potencial o real de contaminación del medio ambiente.

14. Control de calidad (incluidos los ensayos de seguridad y potencia de los lotes)

Ensayos de seguridad de los lotes

Ensayos de pirogenicidad

Ensayos de potencia de los lotes

Otros controles de calidad

La rúbrica Ensayos de seguridad de los lotes excluye los ensayos de pirogenicidad, que deberán contabilizarse dentro de la rúbrica establecida específicamente para ellos (Ensayos de pirogenicidad).

15. Ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad requeridos por la legislación

Legislación sobre medicamentos de uso humano

Legislación sobre medicamentos de uso veterinario y sobre sus residuos

Legislación sobre aparatos médicos

Legislación sobre productos químicos industriales

Legislación sobre productos fitosanitarios

Legislación sobre biocidas

Legislación alimentaria, incluidos los materiales en contacto con alimentos

Legislación sobre los alimentos para animales, incluida la seguridad de los animales destinatarios, de los trabajadores y del entorno

Legislación sobre cosméticos

Otras

i. Los requisitos legislativos deberán comunicarse en función del uso primario previsto.

ii. La calidad del agua, en caso de que afecte, por ejemplo, al agua del grifo, deberá hacerse constar en la Legislación alimentaria.

16. Requisitos legislativos

Legislación que cumple los requisitos de la UE

Legislación que cumple únicamente los requisitos nacionales (dentro de la UE)

Legislación que cumple únicamente requisitos que no son de la UE

i. Esta categoría permite conocer el nivel de armonización entre los distintos requisitos legislativos. El factor determinante aquí no es quién solicita la realización del ensayo, sino qué legislación es la que se cumple, debiendo darse prioridad al nivel de armonización que sea más amplio.

ii. Cuando la legislación nacional se derive de la normativa de la UE, únicamente deberá seleccionarse la legislación que cumple los requisitos de la UE.

iii. La legislación que cumple los requisitos de la UE incluye también cualquier requisito internacional que cumpla al mismo tiempo los requisitos de la UE (como, por ejemplo, las directrices ICH, VICH u OCDE para ensayos o las monografías de la Farmacopea Europea).

iv. La legislación que cumple únicamente los requisitos nacionales (dentro de la UE) solo deberá seleccionarse cuando el ensayo se efectúe para cumplir los requisitos de uno o más Estados miembros (no necesariamente los de aquel en el que se efectúe el trabajo), sin que haya ningún requisito equivalente a nivel de la UE.

v. La legislación que cumple únicamente requisitos que no son de la UE solo se seleccionará cuando no haya ningún requisito equivalente que imponga la realización de un ensayo a fin de cumplir los requisitos de la UE.

17. Ensayos de toxicidad y otros ensayos de seguridad, por tipos de ensayo

Métodos de ensayo de toxicidad aguda (dosis única) (incluidos los ensayos de límite)

Irritación/corrosión cutánea

Sensibilización cutánea

Irritación/corrosión ocular

Toxicidad por dosis repetidas

Carcinogenicidad

Genotoxicidad

Toxicidad reproductiva

Toxicidad de desarrollo

Neurotoxicidad

Cinética (farmacocinética, toxicocinética, eliminación de residuos)

Fármaco-dinámica (incluida la farmacología de seguridad)

Fototoxicidad

Ecotoxicidad

Ensayos de seguridad en el ámbito de la alimentación humana y animal

Seguridad de los animales destinatarios

Otros

i. Los estudios inmunotoxicológicos deberán registrarse en la rúbrica Toxicidad por dosis repetidas.

ii. En cuanto a la Cinética (farmacocinética, toxicocinética, eliminación de residuos), si la toxicocinética se efectúa como parte de un estudio reglamentario sobre la toxicidad por dosis repetidas, deberá comunicarse dentro de esta última rúbrica ("Toxicidad por dosis repetidas").

iii. La rúbrica correspondiente a los Ensayos de seguridad en el ámbito de la alimentación humana y animal cubre los ensayos dedicados al agua potable (incluidos los ensayos de seguridad relativos a los animales destinatarios).

iv. La Seguridad de los animales destinatarios abarca aquellos ensayos que se efectúan para garantizar que un producto destinado a un animal concreto pueda utilizarse en esa especie de forma segura (se excluyen los ensayos de seguridad de los lotes, que están cubiertos por el "Control de calidad").

18. Métodos de ensayo de toxicidad aguda y subaguda

DL50, CL50

Otros métodos letales

Métodos no letales

19. Toxicidad por dosis repetidas

Hasta 28 días

29 - 90 días

Más de 90 días

20. Utilización de animales para producciones reguladas, por tipos de productos

Productos sanguíneos

Anticuerpos monoclonales

Otros

21. Ecotoxicidad

Toxicidad aguda

Toxicidad crónica

Toxicidad reproductiva

Actividad endocrina

Bioacumulación

Otros

C. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

1. Información general sobre los cambios que se hayan observado en las tendencias desde el período cubierto por el informe anterior.

2. Información sobre todo aumento o disminución significativos que haya registrado la utilización de animales en alguno de los ámbitos específicos, y análisis de los motivos que expliquen ese aumento o disminución.

3. Información sobre cualquier cambio de tendencia que se haya producido en los niveles reales de severidad, y análisis de los motivos que lo expliquen.

4. Información sobre los esfuerzos especiales que se hayan realizado para impulsar el principio de reemplazo, reducción y refinamiento y sobre el impacto que, en su caso, hayan tenido estos en las estadísticas.

5. Introducción de subdivisiones en las rúbricas "Otros/Otras" en caso de que una proporción significativa de las utilidades de animales se contabilice en esas rúbricas.

6. Datos sobre los casos en que, con o sin previa autorización, se haya sobrepasado la categoría "Severa", indicando las especies utilizadas, el número de animales, las exenciones previas que, en su caso, se hayan autorizado, los datos de la utilización y los motivos por los que se haya sobrepasado esa categoría.

ANEXO III

FORMATO DE COMUNICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54, APARTADO 3, DE LA DIRECTIVA 2010/63/UE, DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS EXENCIONES CONCEDIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6, APARTADO 4, LETRA a), DE LA MISMA DIRECTIVA

Tipo de método	Especie	Justificación

SANDACH: NORMAS SANITARIAS APLICABLES (MODIF.)

(D.O.U.E. de 24 de noviembre de 2012)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1097/2012 DE LA COMISIÓN de 23 de noviembre de 2012 que modifica el Reglamento (UE) n° 142/2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma, en lo que se refiere al envío de subproductos animales y productos derivados entre Estados miembros

Artículo 1 El Reglamento (UE) n° 142/2011 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 20, apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

"c) los explotadores que transporten lana y pelo sin tratar, siempre que estén en envases bien cerrados y se envíen directamente a una planta de producción de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal o a una planta en la que se lleven a cabo actividades intermedias, en condiciones que impidan la propagación de agentes patógenos;

d) los explotadores que utilicen pequeñas cantidades de los materiales de las categorías 2 y 3 contemplados en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 1069/2009 o de productos derivados de ellos para suministrárselos directamente a los usuarios finales dentro de la misma región, en el mercado local o a establecimientos locales de venta al por menor, si la autoridad competente considera que dicha actividad no plantea un riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave a personas o animales; esta disposición no se aplicará cuando los materiales se utilicen como piensos para animales de granja distintos de los animales de peletería."

2) Los anexos VIII y XVI se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) n° 142/2011 se modifican como sigue:

1) En el anexo VIII, capítulo III, el modelo de documento comercial se sustituye por el siguiente:

2) En el anexo XVI, capítulo III, la sección 10 se sustituye por el texto siguiente:

"Sección 10

Modelo estándar de solicitud de ciertas autorizaciones en el comercio interior de la Unión

Los explotadores solicitarán a la autoridad competente del Estado miembro de destino autorización para el envío de los subproductos animales y productos derivados indicados en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009 de conformidad con el siguiente modelo:

MOLUSCOS BIVALVOS (PERÚ): MODIF.

(D.O.U.E. de 27 de noviembre de 2012)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 23 de noviembre de 2012 por la que se modifica la Decisión 2008/866/CE, relativa a las medidas de emergencia para la suspensión de las importaciones de determinados moluscos bivalvos destinados al consumo humano procedentes de Perú, en lo que respecta a su período de aplicación

Artículo 1 En el artículo 5 de la Decisión 2008/866/CE, la fecha "30 de noviembre de 2012" se sustituye por "30 de noviembre de 2013".

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2012/737/UE) de 27 de noviembre de 2012 por la que se modifican los anexos I y II de la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Unión.

Artículo 1 Los anexos I y II de la Directiva 82/894/CEE quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Los anexos I y II de la Directiva 82/894/CEE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO I

Enfermedades que deben ser objeto de notificación

A. Enfermedades de animales terrestres

Lista A.1:

- Peste equina africana - Peste porcina africana - Carbunco - Gripe aviar (IAAP en aves de corral y aves cautivas y aves salvajes, y aves cautivas y la IABP en aves de corral y aves cautivas) - Fiebre catarral - Encefalopatía esponjiforme bovina - Peste porcina clásica - Perineumonía contagiosa bovina - Durina - Encefalomiелitis equina de los siguientes tipos: - encefalomiелitis equina oriental - encefalitis japonesa - encefalomiелitis equina venezolana - fiebre del Nilo occidental - encefalomiелitis equina occidental - Anemia infecciosa equina - Fiebre aftosa - Muermo - Dermatitis nodular contagiosa - Enfermedad de Newcastle - Peste de los pequeños rumiantes - Infección por el virus de la rabia - Fiebre del Valle del Rift - Peste bovina - Viruela ovina y caprina - Infestación por el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) - Enfermedad vesicular porcina - Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* - Estomatitis vesiculosa

Lista A.2:

- Brucelosis bovina - Tuberculosis bovina - Leucosis enzoótica bovina - Brucelosis ovina y caprina (excepto la producida por *Brucella ovis*)

B. Enfermedades de animales de la acuicultura

- Necrosis hematopoyética epizoótica - Necrosis hematopoyética infecciosa - Anemia infecciosa del salmón - Infección por *Perkinsus marinus* - Infección por *Microcytos mackini* - Infección por *Marteilia refringens* - Infección por *Bonamia ostreae* - Infección por *Bonamia exitiosa* - Herpesvirosis Koi - Síndrome de Taura - Septicemia hemorrágica viral - Enfermedad de la mancha blanca - Enfermedad de la cabeza amarilla".

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) el punto C se sustituye por el siguiente texto:

"C. En el caso de las enfermedades de animales terrestres mencionadas en la lista A.2 del anexo I:

- La confirmación de todo brote, infección o presencia del agente patógeno en un rebaño, según lo dispuesto en los anexos A y D de la Directiva 64/432/CEE o en una explotación, según lo dispuesto en el anexo A de la Directiva 91/68/CEE del Consejo (DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.");), o la retirada de la calificación de "oficialmente indemne" a cualquier rebaño o explotación tras las pruebas de laboratorio o a investigaciones epidemiológicas según lo dispuesto en los anexos A y D de la Directiva 64/432/CEE o en el anexo A de la Directiva 91/68/CEE, en un Estado miembro o región de un Estado miembro oficialmente indemne de las enfermedades con arreglo a las citadas Directivas, y que no tengan relación con un brote anterior, se notificarán como brote primario, tal como se define en el artículo 2, letra d), y se notificarán a la Comisión y a los Estados miembros en el plazo de una semana.

- Cualquier otra confirmación de un brote, infección o presencia del agente de la enfermedad o la retirada de la calificación de "oficialmente indemne" a cualquier rebaño o explotación debido a las pruebas de laboratorio o a investigaciones epidemiológicas según lo dispuesto en los anexos A y D de la Directiva 64/432/CEE o en el anexo A de la Directiva 91/68/CEE en un Estado miembro o región de un Estado miembro oficialmente indemne de las enfermedades en conformidad con las citadas Directivas se notificarán como brotes secundarios, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva.

- Los brotes secundarios se notificarán a la Comisión y a los Estados miembros mensualmente.

- En el caso de la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina, y la brucelosis ovina y caprina, si se conoce el nombre de la especie patógena deberá indicarse en la notificación.

b) se añade el siguiente punto:

"D. En el caso de las enfermedades de animales de la acuicultura contempladas en el punto B del anexo I:

- Cuando se confirmen, los brotes de una enfermedad exótica y de enfermedades no exóticas en Estados miembros, zonas o compartimentos anteriormente libres de enfermedades con arreglo a la Directiva 2006/88/CE (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.") se notificarán como brotes primarios.

- Los brotes distintos de los mencionados en el primer guión se notificarán como brotes secundarios, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva.

- Los brotes secundarios se notificarán a la Comisión y a los Estados miembros mensualmente. En la notificación deberán incluirse el nombre y la descripción de la zona o del compartimento.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

CIS-TRICOS-9-ENO (BIOCIDAS): INCLUSIÓN

(D.O.U.E. de 24 de noviembre de 2012)

DIRECTIVA 2012/38/UE DE LA COMISIÓN de 23 de noviembre de 2012 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el cis-Tricos-9-eno como sustancia activa en su anexo I

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de septiembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2014.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO								
En el anexo I de la Directiva 98/8/CE, se añade la entrada siguiente:								
Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de las biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
59	cis-Tricos-9-eno (Miscelure)	cis-Tricos-9-eno; (Z)-Tricos-9-eno Nº CE: 248-505-7 Nº CAS: 17519-02-4	801 g/kg	1 de octubre de 2014	30 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2014	19	La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no consideró todos los usos y supuestos de exposición posibles; quedaron excluidos determinados usos y supuestos de exposición, como el uso en exteriores y la exposición de alimentos y piensos. Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para las poblaciones humanas y los compartimentos medioambientales que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión. Por lo que respecta a los biocidas que contengan cis-Tricos-9-eno que puedan dar lugar a residuos en alimentos o piensos, los Estados miembros comprobarán la necesidad de establecer límites máximos de residuos (LMR) nuevos o modificar los existentes según el Reglamento (CE) nº 470/2009 o el Reglamento (CE) nº 396/2005, y adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo que garanticen que no van a excederse los límites máximos de residuos aplicables.

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/com1/environ/fit/biocidas/index.htm>

BIOCIDAS: MODIF.

(D.O.U.E. de 27 de noviembre de 2012)

DIRECTIVA 2012/40/UE DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2012 por la que se corrige el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE se modifica con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2013. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE, la tercera columna de la entrada N° 24 se sustituye por el texto siguiente:

Denominación IUPAC

"Tetraborato de disodio

Números de identificación

N° CE: 215-540-4

N° CAS (anhidro): 1330-43-4

N° CAS (pentahidrato): 12179-04-3

N° CAS (decahidrato): 1303-96-4"

DIRECTIVA 2012/41/UE DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2012 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que se amplíe la inclusión en su anexo I de la sustancia activa ácido nonanoico al tipo de producto 2

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de septiembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2014.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

DIRECTIVA 2012/42/UE DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2012 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el cianuro de hidrógeno como sustancia activa en su anexo I

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de septiembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2014.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

DIRECTIVA 2012/43/UE DE LA COMISIÓN de 26 de noviembre de 2012 por la que se modifican determinados epígrafes del anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2013. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE, se añade el texto siguiente en la entrada nº 41:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
				1 de octubre de 2014	30 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2024	2	Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para las poblaciones humanas y los compartimentos medioambientales que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones de productos destinados a un uso no profesional estén condicionadas a que el envase esté diseñado para minimizar la exposición del usuario, a menos que en la solicitud de autorización del producto pueda demostrarse que los riesgos para la salud humana pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios.

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE, se añade la entrada siguiente:

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
60	Cianuro de hidrógeno	Cianuro de hidrógeno Nº CE: 200-821-6 Nº CAS: 74-90-8	976 g/kg	1 de octubre de 2014	30 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2024	8, 14 y 18	Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para las poblaciones humanas y los compartimentos medioambientales que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones de biocidas para su uso como fumigante se sujeten a las condiciones siguientes: 1) los productos solo se suministrarán a profesionales con la formación adecuada para utilizarlos, y solo ellos los podrán usar; 2) se establecerán procedimientos operativos seguros para los operadores y las personas presentes durante la fumigación y la ventilación; 3) los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, incluidos, en su caso, aparatos respiratorios autónomos y ropa estanca al gas; 4) se prohibirá el ingreso en las zonas fumigadas mientras no se haya conseguido, mediante ventilación, un nivel de concentración en el aire que sea seguro para los operadores y las personas presentes; 5) deberá impedirse que la exposición durante y después de la ventilación supere niveles seguros para los operadores y las personas presentes mediante el establecimiento de una zona de exclusión supervisada; 6) antes de la fumigación, cualquier alimento o material poroso que pueda absorber la sustancia activa, excepto la madera destinada a tratamiento, deberá retirarse de la zona que va a fumigarse, o protegerse de la absorción mediante medios adecuados, y la zona que va a fumigarse deberá protegerse contra la inflamación accidental.

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE, la primera línea, que contiene los epígrafes de todas las entradas, se sustituye por el texto siguiente:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)
--------	--------------	---	---	--------------------	---	--------------------------------------	------------------	---------------------------------

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.
(**) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 3, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo.
(***) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN (2012/728/UE) de 23 de noviembre de 2012 relativa a la no inclusión de la bifentrina para el tipo de producto 18 en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas

Artículo 1 La bifentrina (Nº CAS 82657-04-3) no se incluirá en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE para el tipo de producto 18.

Artículo 2 A efectos del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 1451/2007, los biocidas del tipo de producto 18 que contengan bifentrina (Nº CAS 82657-04-3) dejarán de comercializarse a partir del 1 de mayo de 2013.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

INGREDIENTES ALIMENTARIOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 27 de noviembre de 2012)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2012/725/UE) de 22 de noviembre de 2012 por la que se autoriza la introducción en el mercado de la lactoferrina bovina como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) Nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (Morinaga)

Artículo 1 La lactoferrina bovina especificada en el anexo I podrá introducirse en el mercado como nuevo ingrediente alimentario para los usos definidos y en los niveles máximos establecidos en el anexo II, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) Nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo) y la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 2 La designación de lactoferrina bovina autorizada por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que la contengan será "lactoferrina de leche de vaca".

Artículo 3 El destinatario de la presente Decisión será Morinaga Milk Industry Co., Ltd, 33-1, Shiba 3-chome, Minato-ku, Tokyo 108- 8384, Japón.

ANEXO I

ANEXO II

ESPECIFICACIONES DE LA LACTOFERRINA BOVINA

USOS DE LA LACTOFERRINA BOVINA (LFb)

Definición

La lactoferrina bovina (LFb) es una proteína natural de la leche de vaca. Es una glicoproteína, fijadora del hierro, de aproximadamente 77 kDa, compuesta por una sola cadena polipeptídica de 689 aminoácidos.

La LFb se aísla de la leche desnatada por intercambio iónico seguido de ultrafiltración. Por último, se seca mediante pulverización y se eliminan las partículas grandes.

Descripción: Polvo de color rosa claro, prácticamente inodoro

Propiedades fisicoquímicas de la lactoferrina bovina

Humedad	menos de 4,5 %
Cenizas	menos de 1,5 %
Arsénico	menos de 2 mg/kg
Hierro	menos de 350 mg/kg
Proteínas	más del 93,0 %
de las cuales lactoferrina bovina	más del 95,0 %
de las cuales otras proteínas	menos del 5,0 %
pH (solución al 2 %, 20 °C)	de 5,2 a 7,2
Solubilidad (solución al 2 %, 20 °C)	completa

Categoría de alimentos	Niveles máximos de uso de LFb
Preparados para lactantes y preparados de continuación (listos para su consumo)	100 mg/100 ml
Alimentos a base de leche destinados a niños de corta edad (listos para su consumo)	200 mg/100 g
Alimentos elaborados a base de cereales (sólidos)	670 mg/100 g
Alimentos para usos médicos especiales	En función de las necesidades de las personas, hasta 3 g/día
Bebidas a base de leche	200 mg/100 g
Mezclas en polvo para bebidas a base de leche (listas para su consumo)	330 mg/100 g
Bebidas a base de leche fermentada (incluidas bebidas de yogur)	50 mg/100 g
Bebidas no alcohólicas	120 mg/100 g
Productos a base de yogur	80 mg/100 g
Productos a base de queso	2 000 mg/100 g
Helados	130 mg/100 g
Pasteles y pastas	1 000 mg/100 g
Caramelos	750 mg/100 g
Chicle	3 000 mg/100 g

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2012/726/UE) de 22 de noviembre de 2012 por la que se autoriza la introducción en el mercado del dihidrocapsiato como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) N° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 1 El dihidrocapsiato especificado en el anexo I podrá introducirse en el mercado como nuevo ingrediente alimentario para los usos definidos y en los niveles máximos establecidos en el anexo II, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 2 La designación del dihidrocapsiato autorizado por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será "dihidrocapsiato".

Artículo 3 El destinatario de la presente Decisión será Ajinomoto Co. Inc., 15-1, Kyobashi, Chuo-ku, 1-choume, 104-8315, Tokyo, Japón.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DEL DIHIDROCAPSIATO

Definición

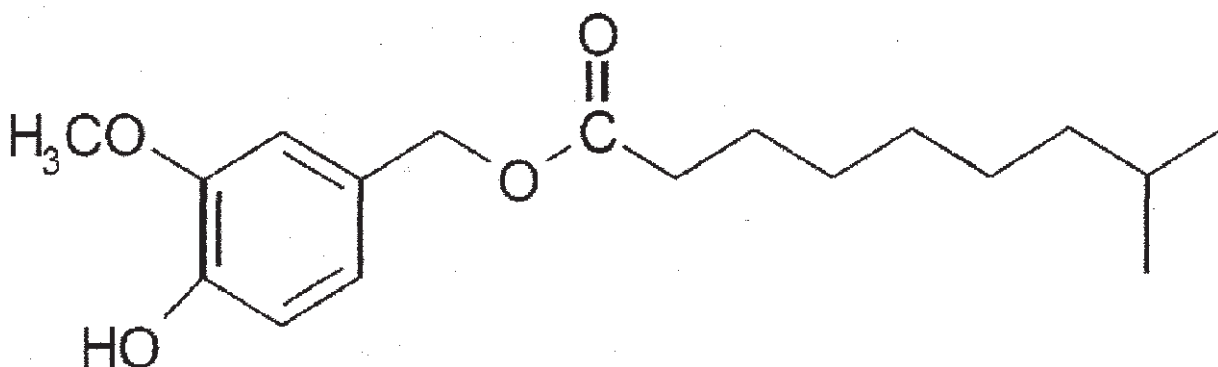
El dihidrocapsiato se sintetiza por esterificación del alcohol vainillílico y del ácido 8-metilnonanoico catalizada por enzimas. Tras la esterificación, el dihidrocapsiato se extrae con n-hexano.

La enzima Lipozyme 435 fue aprobada por la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

Descripción: Líquido viscoso entre incoloro y amarillo.

Fórmula química: C₁₈H₂₈O₄

Fórmula estructural:



N° CAS: 205687-03-2

Propiedades físicoquímicas del dihidrocapsiato

Dihidrocapsiato	más del 94 %
Ácido 8-metilnonanoico	menos del 6 %
Alcohol vainillílico	menos del 1 %
Sustancias de síntesis relacionadas	menos del 2 %

USOS DEL DIHIDROCAPSIATO

Categoría de alimentos	Niveles máximos de uso
Barritas de cereales	9 mg/100 g
Galletas dulces y saladas	9 mg/100 g
Aperitivos a base de arroz	12 mg/100 g
Bebidas gaseosas, bebidas para diluir y bebidas a base de zumo de frutas	1,5 mg/100 ml
Bebidas vegetales	2 mg/100 ml
Bebidas a base de café y bebidas a base de té	1,5 mg/100 ml
Aguas aromatizadas – sin gas	1 mg/100 ml
Ceños de avena precocidos	2,5 mg/100 g
Otros cereales	4,5 mg/100 g
Hielados, postres a base de leche	4 mg/100 g
Cremas para postres (listas para su consumo)	2 mg/100 g
Productos a base de yogur	2 mg/100 g
Productos de chocolate	7,5 mg/100 g
Caramelos duros	27 mg/100 g
Chicle sin azúcar	115 mg/100 g
Suculáneo de leche/crema para café	40 mg/100 g
Edulcorantes	200 mg/100 g
Sopas (listas para su consumo)	1,1 mg/100 g
Alifios para ensaladas	16 mg/100 g
Proteínas vegetales	5 mg/100 g
Comidas listas para su consumo Sustitutivos de comidas	3 mg/comida
Bebidas sustitutivas de comidas	1 mg/100 ml

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2012/727/UE) de 22 de noviembre de 2012 por la que se autoriza la introducción en el mercado de la lactoferrina bovina como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) N° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (FrieslandCampina)

Artículo 1 La lactoferrina bovina especificada en el anexo I podrá introducirse en el mercado como nuevo ingrediente alimentario para los usos definidos y en los niveles máximos establecidos en el anexo II, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 2 La designación de lactoferrina bovina autorizada por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que la contengan será "lactoferrina de leche de vaca".

Artículo 3 El destinatario de la presente Decisión será FrieslandCampina, Nieuwe Kanaal 7R, 6709 PA Wageningen, Países Bajos.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DE LA LACTOFERRINA BOVINA

Definición

La lactoferrina bovina (LFb) es una proteína natural de la leche de vaca. Es una glucoproteína, fijadora del hierro, de aproximadamente 77 kDa, compuesta por una sola cadena polipeptídica de 689 aminoácidos.

La LFb se aísla de la leche desnatada por intercambio iónico seguido de ultrafiltración. Por último, se seca mediante pulverización y se eliminan las partículas grandes.

Descripción: Polvo de color rosa claro, prácticamente inodoro

Propiedades fisicoquímicas de la lactoferrina bovina

Humedad	menos del 4,5 %
Cenizas	menos del 1,5 %
Arsénico	menos del 2 mg/kg
Hierro	menos de 350 mg/kg
Proteínas	más del 93 %
De las cuales lactoferrina bovina	más del 95 %
De las cuales otras proteínas	menos del 5 %
pH (solución al 2 %, 20 °C)	de 5,2 a 7,2
Solubilidad (solución al 2 %, 20 °C)	completa

ANEXO II

USOS DE LA LACTOFERRINA BOVINA (LFb)

Categoría de alimentos	Niveles máximos de uso de LFb
Preparados para lactantes y preparados de continuación (listos para su consumo)	100 mg/100 ml
Alimentos a base de leche destinados a niños de corta edad (listos para su consumo)	200 mg/100 g
Alimentos elaborados a base de cereales (sólidos)	670 mg/100 g
Alimentos para usos médicos especiales	En función de las necesidades de las personas, hasta 3 g/día
Bebidas a base de leche	200 mg/100 g
Mezclas en polvo para bebidas a base de leche (listas para su consumo)	330 mg/100 g
Bebidas a base de leche fermentada (incluidas bebidas de yogur)	50 mg/100 g
Bebidas no alcohólicas	120 mg/100 g
Productos a base de yogur	80 mg/100 g
Productos a base de queso	2 000 mg/100 g
Hielados	130 mg/100 g
Pasteles y pastas	1 000 mg/100 g
Caramelos	750 mg/100 g
Chicle	3 000 mg/100 g